



Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

2014/717/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 8 de octubre de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, del Protocolo al Acuerdo marco global de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Socialista de Vietnam, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea** 1

2014/718/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 8 de octubre de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, del Protocolo del Acuerdo marco de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Filipinas, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea** 3

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) nº 1096/2014 de la Comisión, de 15 de octubre de 2014, que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a los límites máximos de residuos de carbaril, procimidona y profenofós en determinados productos ⁽¹⁾** 5
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 1097/2014 de la Comisión, de 17 de octubre de 2014, que modifica el Reglamento (UE) nº 479/2010 en lo que atañe a las comunicaciones de los Estados miembros en el sector de la leche y de los productos lácteos** 39
- ★ **Reglamento (UE) nº 1098/2014 de la Comisión, de 17 de octubre de 2014, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a determinadas sustancias aromatizantes ⁽¹⁾** 41

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Reglamento de Ejecución (UE) n° 1099/2014 de la Comisión, de 17 de octubre de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 44

Reglamento de Ejecución (UE) n° 1100/2014 de la Comisión, de 17 de octubre de 2014, por el que se fijan los coeficientes de asignación aplicables a las solicitudes de certificados de exportación de quesos a los Estados Unidos de América en 2015 en el marco de los contingentes contemplados en el Reglamento (CE) n° 1187/2009 46

DECISIONES

2014/719/PESC:

- ★ **Decisión EUTM MALI/3/2014 del Comité Político y de Seguridad, de 9 de octubre de 2014, por la que se nombra el Comandante de Misión de la UE para la misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali) y por la que se deroga la Decisión EUTM MALI/1/2014** 49

2014/720/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 13 de octubre de 2014, por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité de Contratación Pública con respecto a la adhesión de Montenegro al Acuerdo sobre Contratación Pública revisado** 51

2014/721/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 13 de octubre de 2014, por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité de Contratación Pública con respecto a la adhesión de Nueva Zelanda al Acuerdo sobre Contratación Pública revisado** 53

2014/722/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución del Consejo, de 14 de octubre de 2014, por la que se autoriza a Alemania, de conformidad con el artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE, a aplicar un tipo impositivo reducido a la electricidad suministrada directamente a los buques atracados en puerto** 55

2014/723/UE:

- ★ **Decisión del Banco Central Europeo, de 17 de septiembre de 2014, sobre la aplicación de la separación entre las funciones de política monetaria y supervisión del Banco Central Europeo (BCE/2014/39)** 57

RECOMENDACIONES

2014/724/UE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, relativa al modelo de evaluación del impacto sobre la protección de datos para redes inteligentes y para sistemas de contador inteligente** 63

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Decisión 2014/313/UE de la Comisión, de 28 de mayo de 2014, por la que se modifican las Decisiones 2011/263/UE, 2011/264/UE, 2011/382/UE, 2011/383/UE, 2012/720/UE y 2012/721/UE a fin de tener en cuenta la evolución de la clasificación de las sustancias (DO L 164 de 3.6.2014)** 69

- ★ **Corrección de errores de la Recomendación 2014/135/UE de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial (DO L 74 de 14.3.2014)** 72

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 8 de octubre de 2014

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, del Protocolo al Acuerdo marco global de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Socialista de Vietnam, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea

(2014/717/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 207 y 209, leídos en relación con su artículo 218, apartado 5,

Visto el Tratado de Adhesión de la República de Croacia y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del Acta de Adhesión de la República de Croacia («el Acta de Adhesión»), la adhesión de la República de Croacia al Acuerdo marco global de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Socialista de Vietnam, por otra (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), debe aprobarse mediante la celebración de un Protocolo a dicho Acuerdo («el Protocolo»). De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Acta de Adhesión, a dicha adhesión debe aplicarse un procedimiento simplificado, según el cual dicho Protocolo ha de celebrarse por el Consejo, por unanimidad y en nombre de los Estados miembros, y por los terceros países de que se trate.
- (2) El 14 de septiembre de 2012, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con los terceros países pertinentes. Las negociaciones con la República Socialista de Vietnam se llevaron a buen término con la rúbrica del Protocolo el 21 de mayo de 2014.
- (3) El Protocolo debe firmarse, en nombre de la Unión y de sus Estados miembros, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, del Protocolo al Acuerdo marco global de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Socialista de Vietnam, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, a reserva de la celebración del Protocolo.

El texto del Protocolo se publicará junto con la Decisión de su celebración.

Artículo 2

El Presidente del Consejo queda autorizado para designar a la persona o personas facultadas para la firma del Protocolo en nombre de la Unión y de sus Estados miembros.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de octubre de 2014.

Por el Consejo
El Presidente
M. LUPI

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 8 de octubre de 2014****relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, del Protocolo del Acuerdo marco de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Filipinas, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea**

(2014/718/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 207 y 209, leídos en relación con su artículo 218, apartado 5,

Visto el Tratado de Adhesión de la República de Croacia y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Acta de Adhesión de la República de Croacia («el Acta de Adhesión»), la adhesión de la República de Croacia al Acuerdo marco de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Filipinas, por otra («el Acuerdo»), debe aprobarse mediante la celebración de un Protocolo a dicho Acuerdo («el Protocolo»). De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Acta de Adhesión, a dicha adhesión debe aplicarse un procedimiento simplificado, según el cual dicho Protocolo ha de celebrarse por el Consejo, por unanimidad y en nombre de los Estados miembros, y por los terceros países de que se trate.
- (2) El 14 de septiembre de 2012, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con los terceros países pertinentes. Las negociaciones con la República de Filipinas se llevaron a buen término con la rúbrica del Protocolo el 16 de enero de 2014.
- (3) El Protocolo debe firmarse, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, del Protocolo al Acuerdo marco de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Filipinas, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, a reserva de la celebración del Protocolo.

El texto del Protocolo será publicado junto con la Decisión relativa a su celebración.

Artículo 2

El Presidente del Consejo queda autorizado para designar a la persona o personas facultadas para la firma del Protocolo en nombre de la Unión y de sus Estados miembros.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de octubre de 2014.

Por el Consejo
El Presidente
M. LUPI

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 1096/2014 DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 2014

que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a los límites máximos de residuos de carbaril, procimidona y profenofós en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14, apartado 1, letra a), su artículo 16, apartado 1, letra d), su artículo 18, apartado 1, letra b), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II y en la parte B del anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) de carbaril, procimidona y profenofós.
- (2) Por lo que respecta a las tres sustancias, el Reglamento (CE) n° 396/2005, modificado por el Reglamento (UE) n° 899/2012 de la Comisión ⁽²⁾, establece LMR temporales en hierbas aromáticas frescas y en infusiones de hierbas, a la espera de la presentación de los datos de seguimiento sobre la presencia de dichas sustancias en los productos en cuestión. La European Herbal Infusions Association (Asociación Europea de Infusiones de Hierbas, EHIA) ha presentado a la Comisión esos datos, que demuestran que los residuos de dichas sustancias ya no están presentes en los citados productos, salvo el profenofós en las hierbas aromáticas frescas y en los pétalos de rosa. Conviene, por tanto, prorrogar la validez de los LMR provisionales de profenofós en las hierbas aromáticas frescas y en los pétalos de rosa, a la espera de la presentación de más datos de seguimiento, y reducir los LMR temporales de todas las demás combinaciones de productos y plaguicidas, en los grupos de hierbas aromáticas frescas y de infusiones de hierbas, a los correspondientes límites de detección.
- (3) Teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos establecidos en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (4) Se ha recabado, a través de la Organización Mundial del Comercio, la opinión de los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 396/2005 en consecuencia.
- (6) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el Reglamento debe establecer un régimen transitorio para los productos que se hayan producido legalmente antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 899/2012 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2012, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de acefato, alacloro, anilazina, azociclotina, benfuracarb, butilato, captafol, carbaril, carbofurano, carbosulfán, clorfenapir, clortal-dimetilo, clortiamida, cihexatina, diazinón, diclobenil, dicofol, dimetipina, diniconazol, disulfotón, fenitrotión, flufenzina, furatiocarb, hexaconazol, lactofén, mepronil, metamidofós, metopreno, monocrotofós, monurón, oxicarboxina, oxidemetón-metilo, paratión-metilo, forato, fosalón, procimidona, profenofós, propacloro, quincloraco, quintoceno, tolifluanida, triclorfón, tridemorfo y trifluralina en determinados productos, y por el que se modifica dicho Reglamento añadiendo el anexo V, en el que figuran los valores por defecto (DO L 273 de 6.10.2012, p. 1).

- (7) Antes de que los LMR modificados sean aplicables y para que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de dicha modificación, conviene dejar transcurrir un plazo razonable.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos elaborados legalmente antes del 7 de mayo de 2015.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 7 de mayo de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados como sigue:

1) El anexo II se modifica del modo siguiente:

a) las columnas correspondientes al carbaril y al profenofós se sustituyen por el texto siguiente:

'Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

«Código n°	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Carbaril (L)	Profenofós (L)
0100000	1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS FRUTOS DE CÁSCARA		
0110000	i) Cítricos	0,01 (*)	0,01 (*)
0110010	Toronjas o pomelos [Pamplumusa, pomelo, pomelit, tangelo (excepto el minneola), ugli y otros híbridos]		
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)		
0110030	Limones [Cidro, limón, mano de Buda (<i>Citrus medica</i> var. <i>sarcodactylis</i>)]		
0110040	Limas		
0110050	Mandarinas [Clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos tangor (<i>Citrus reticulata</i> × <i>sinensis</i>)]		
0110990	Otros		
0120000	ii) Frutos de cáscara	0,02 (*)	0,02 (*)
0120010	Almendras		
0120020	Nueces de Brasil		
0120030	Anacardos		
0120040	Castañas		
0120050	Cocos		
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)		
0120070	Macadamias		
0120080	Pacanas		
0120090	Piñones		
0120100	Pistachos		
0120110	Nueces		
0120990	Otros		
0130000	iii) Frutas de pepita	0,01 (*)	0,01 (*)
0130010	Manzanas (Manzana silvestre)		

«Código n°	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Carbaril (L)	Profenofós (L)
0130020	Peras (Pera oriental)		
0130030	Membrillos		
0130040	Nísperos	(**)	(**)
0130050	Nísperos del Japón	(**)	(**)
0130990	Otras		
0140000	iv) Frutas de hueso	0,01 (*)	0,01 (*)
0140010	Albaricoques		
0140020	Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)		
0140030	Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)		
0140040	Ciruelas [Ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina, azufaifo/jujube chino/yuyuba (<i>Ziziphus zizyphus</i>)]		
0140990	Otras		
0150000	v) Bayas y frutos pequeños	0,01 (*)	0,01 (*)
0151000	a) <i>Uvas de mesa y de vinificación</i>		
0151010	Uvas de mesa		
0151020	Uvas de vinificación		
0152000	b) <i>Fresas</i>		
0153000	c) <i>Frutas de caña</i>		
0153010	Zarzamoras		
0153020	Moras árticas (Zarza-frambuesa, baya de Tay, baya de Boysen, mora de los pantanos y otros híbridos de <i>Rubus</i>)		
0153030	Frambuesas [Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica (<i>Rubus arcticus</i>), frambuesa de néctar (<i>Rubus arcticus</i> × <i>Rubus idaeus</i>)]		
0153990	Otras		
0154000	d) <i>Otras bayas y frutas pequeñas</i>		
0154010	Mirtilos gigantes (Mirtilo)		
0154020	Arándanos [Arándano de fruto encarnado/arándano rojo (<i>V. vitis-idaea</i>)]		
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)		
0154040	Grosellas espinosas (Incluidos los híbridos con otras especies de Ribes)		
0154050	Escaramujos	(**)	(**)
0154060	Moras (Madroños)	(**)	(**)
0154070	Acerolas [Kiwiño (<i>Actinidia arguta</i>)]	(**)	(**)

«Código n°	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Carbaril (L)	Profenofós (L)
0154080	Bayas de saúco (<i>Aronia melanocarpa</i> , serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)	(**)	(**)
0154990	Otras		
0160000	vi) Otras frutas	0,01 (*)	
0161000	a) <i>Frutas de piel comestible</i>		0,01 (*)
0161010	Dátiles		
0161020	Higos		
0161030	Aceitunas de mesa		
0161040	Kumquats [Marumi, nagami, limequats (<i>Citrus aurantifolia</i> × <i>Fortunella</i> spp.)]		
0161050	Carambolas (Bilimbín)	(**)	(**)
0161060	Palosantos	(**)	(**)
0161070	Yambolanas [Jambosa, pomeraç, pomarroza, grumichama (<i>Eugenia uniflora</i>)]	(**)	(**)
0161990	Otras		
0162000	b) <i>Frutas pequeñas de piel no comestible</i>		0,01 (*)
0162010	Kiwis		
0162020	Lichis (Pulasán, rambután, longán, mangostán, lanzón, salaca)		
0162030	Frutos de la pasión		
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	(**)	(**)
0162050	Caimitos	(**)	(**)
0162060	Caquis de Virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel, mamey)	(**)	(**)
0162990	Otras		
0163000	c) <i>Frutas grandes de piel no comestible</i>		
0163010	Aguacates		0,01 (*)
0163020	Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar, banana manzana)		0,01 (*)
0163030	Mangos		0,2
0163040	Papayas		0,01 (*)
0163050	Granadas		0,01 (*)
0163060	Chirimoyas [Anona, anona blanca, ilama (<i>Annona diversifolia</i>) y otras anonáceas de tamaño mediano]	(**)	(**)
0163070	Guayabos [Pitaya roja/fruta del dragón (<i>Hylocereus undatus</i>)]	(**)	(**)

«Código n°	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Carbamil (L)	Profenofós (L)
0163080	Piñas		0,01 (*)
0163090	Frutos del árbol del pan (Jaca)	(**)	(**)
0163100	Duriones de las Indias Orientales	(**)	(**)
0163110	Guanábanas	(**)	(**)
0163990	Otras		0,01 (*)
0200000	2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS		
0210000	i) Raíces y tubérculos		0,01 (*)
0211000	a) <i>Patatas</i>	0,01 (*)	
0212000	b) <i>Raíces y tubérculos tropicales</i>		
0212010	Mandioca (Ñame, taro japonés/satoimo, tania)	0,01 (*)	
0212020	Boniatos	0,02	
0212030	Ñames (Judía batata, jicama mexicana)	0,01 (*)	
0212040	Arrurruces	(**)	(**)
0212990	Otras	0,01 (*)	
0213000	c) <i>Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>	0,01 (*)	
0213010	Remolachas		
0213020	Zanahorias		
0213030	Apionabos		
0213040	Rábanos rusticanos (Raíz de angélica, de levístico y de genciana)		
0213050	Aguaturmas (Crosne del Japón)		
0213060	Chirivías		
0213070	Perejil (raíz)		
0213080	Rábanos [Rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada (<i>Cyperus esculentus</i>)]		
0213090	Salsifíes (Escorzonera, cardillo, bardana)		
0213100	Colinabos		
0213110	Nabos		
0213990	Otras		
0220000	ii) Bulbos	0,02 (*)	0,02 (*)
0220010	Ajos		

«Código n°	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Carbamil (L)	Profenofós (L)
0220020	Cebollas (Otras cebollas de bulbo, cebolla blanca pequeña)		
0220030	Chalotes		
0220040	Cebolletas y cebollinos (Otras cebolletas y variedades similares)		
0220990	Otros		
0230000	iii) Frutos y pepónides	0,01 (*)	
0231000	a) <i>Solanáceas</i>		
0231010	Tomates [Tomate cereza, alquequenje, baya de goji, cereza de goji (<i>Lycium barbarum</i> y <i>L. chinense</i>), tamarillo]		10
0231020	Pimientos (Guindillas)		0,01 (*) (+)
0231030	Berenjenas [Pepino dulce, antroewa/berenjena africana/berenjena blanca (<i>S. macrocarpon</i>)]		0,01 (*)
0231040	Okras (quimbombos)		0,01 (*)
0231990	Otras		0,01 (*)
0232000	b) <i>Cucurbitáceas de piel comestible</i>		0,01 (*)
0232010	Pepinos		
0232020	Pepinillos		
0232030	Calabacines [Calabacines de verano, zapallito, calabaza del peregrino/lauki (<i>Lagenaria siceraria</i>), chayote, sopropo/melón amargo, calabaza serpiente, calabaza de aristas/teroi]		
0232990	Otras		
0233000	c) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i>		0,01 (*)
0233010	Melones (Kiwano)		
0233020	Calabazas [Calabaza confitera, calabaza redonda (variedad tardía)]		
0233030	Sandías		
0233990	Otras		
0234000	d) <i>Maíz dulce (Maíz enano)</i>		0,01 (*)
0239000	e) <i>Otros frutos y pepónides</i>		0,01 (*)
0240000	iv) Hortalizas del género <i>Brassica</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0241000	a) <i>Inflorescencias</i>		
0241010	Brécoles (Calabrese, brécol chino, broccoli di rapa)		
0241020	Coliflores		
0241990	Otras		

«Código n°	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Carbaril (L)	Profenofós (L)
0242000	b) <i>Cogollos</i>		
0242010	Coles de Bruselas		
0242020	Repollos (Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)		
0242990	Otros		
0243000	c) <i>Hojas</i>		
0243010	Coles de China (Mostaza india, pak choi, col china/tai goo choi, choi sum, col de Pekín/pe-tsai)		
0243020	Berzas (Berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)		
0243990	Otras		
0244000	d) <i>Colirrábanos</i>		
0250000	v) Hortalizas de hoja y plantas aromáticas frescas		
0251000	a) <i>Lechuga y otras ensaladas, incluidas las Brassicea</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0251010	Hierba de los canónigos (Valerianela de Italia)		
0251020	Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)		
0251030	Escarolas [Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada, pan de azúcar (<i>C. endivia</i> var. <i>crispum</i> / <i>C. intybus</i> var. <i>foliosum</i>), hojas tiernas de diente de león]		
0251040	Mastuerzos (Brotos de judía mung, brotes de alfalfa)		
0251050	Barbarea	(**)	(**)
0251060	Rúcula y roqueta [Roqueta silvestre (<i>Diplotaxis</i> spp.)]		
0251070	Mostaza china	(**)	(**)
0251080	Hojas y brotes de <i>Brassica</i> spp., incluidos los grelos [Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras <i>Brassica</i> (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera), hojas de colirrábano]		
0251990	Otras		
0252000	b) <i>Espinacas y similares (hojas)</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas [Espinaca de Nueva Zelanda, bledo (pak-khom, tampara), hojas de yautía, bitterblad/bitawiri/ <i>Cestrum latifolium</i>]		
0252020	Verdolaga [Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia, barrilla (<i>Salsola soda</i>)]	(**)	(**)
0252030	Acelgas (Hojas de remolacha)		
0252990	Otras		

«Código n°	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Carbamil (L)	Profenofós (L)
0253000	c) <i>Pámpanas (Espinaca de Malabar, hojas de banano, Acacia pennata)</i>	(**)	(**)
0254000	d) <i>Berros de agua [Espinaca de agua/batatilla de agua/boniato de agua/kangkung (Ipomoea aquatica), trébol de cuatro hojas, dormidera acuática]</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) <i>Endibias</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	f) <i>Hierbas aromáticas</i>	0,02 (*)	0,05 (+)
0256010	Perifollos		
0256020	Cebolletas		
0256030	Hojas de apio [Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo, otras <i>Apiaceae</i> , culantro/cilantro habanero/culantro coyote/recao (<i>Eryngium foetidum</i>)]		
0256040	Perejil (Hojas de perejil tuberoso)		
0256050	Salvia real (Hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)	(**)	(**)
0256060	Romero	(**)	(**)
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)	(**)	(**)
0256080	Albahaca [Melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles (flores de <i>Tagetes</i> spp. y otras), centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry]	(**)	(**)
0256090	Hojas de laurel (Hierba limón)	(**)	(**)
0256100	Estragón (Hisopo)	(**)	(**)
0256990	Otras		
0260000	vi) Leguminosas (frescas)	0,01 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina) (Judía verde/judía plana/judía sin hilo, judía pinta, judía común, judía espárrago, habas de guar, habas de soja)		
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, fríjoles, judía sable, alubia de lima, caupí)		
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)		
0260040	Guisantes (sin vaina) (Guisante de jardín, guisante verde, garbanzo)		
0260050	Lentejas		
0260990	Otras		
0270000	vii) Tallos jóvenes (frescos)	0,01 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos		
0270020	Cardos (Tallos de borraja)		
0270030	Apio		
0270040	Hinojo		

«Código n°	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Carbaril (L)	Profenofós (L)
0270050	Alcachofas (Flor de banano)		
0270060	Puerros		
0270070	Ruibarbos		
0270080	Brotos de bambú	(**)	(**)
0270090	Palmitos	(**)	(**)
0270990	Otros		
0280000	viii) Setas	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Cultivadas [Seta de prado, seta de ostra, shi-take, micelio de hongo (partes vegetativas)]		
0280020	Silvestres (Rebozuelo, trufa, múrgula, boleto)		
0280990	Otras		
0290000	ix) Algas marinas	(**)	(**)
0300000	3. LEGUMBRES SECAS	0,05 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías (Habas, habichuelas blancas, fríjoles, fríjoles de playa, alubias de Lima, habones, caupís)		
0300020	Lentejas		
0300030	Guisantes (Garbanzos, guisantes forrajeros, almortas)		
0300040	Altramuces		
0300990	Otras		
0400000	4. SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS		
0401000	i) Semillas oleaginosas	0,05 (*)	
0401010	Semillas de lino		0,02 (*)
0401020	Cacahuetes		0,02 (*)
0401030	Semillas de adormidera		0,02 (*)
0401040	Semillas de sésamo		0,02 (*)
0401050	Semillas de girasol		0,02 (*)
0401060	Semillas de colza (Nabina silvestre, nabina)		0,02 (*)
0401070	Habas de soja		0,02 (*)
0401080	Semillas de mostaza		0,02 (*)
0401090	Semillas de algodón		3
0401100	Semillas de calabaza (Otras semillas de <i>Cucurbitaceae</i>)		0,02 (*)
0401110	Azafrán	(**)	(**)
0401120	Borraja [Viborera (<i>Echium plantagineum</i>), abremanos (<i>Buglossoides arvensis</i>)]	(**)	(**)

«Código n°	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Carbaril (L)	Profenofós (L)
0401130	Camelina	(**)	(**)
0401140	Semillas de cáñamo		0,02 (*)
0401150	Semillas de ricino	(**)	(**)
0401990	Otras		0,02 (*)
0402000	ii) Frutos oleaginosos	0,02 (*)	0,02 (*)
0402010	Aceitunas para aceite		
0402020	Almendra de palma	(**)	(**)
0402030	Fruto de palma de aceite	(**)	(**)
0402040	Kapok	(**)	(**)
0402990	Otros		
0500000	5. CEREALES		0,01 (*)
0500010	Cebada	0,5	
0500020	Alforfón (Amaranto, quinua)	0,5	
0500030	Maíz	0,5	
0500040	Mijo (Panizo común, tef, mijo africano, mijo perla)	0,5	
0500050	Avena	0,5	
0500060	Arroz [Arroz silvestre (<i>Zizania aquatica</i>)]	0,01 (*)	
0500070	Centeno	0,5	
0500080	Sorgo	0,5	
0500090	Trigo (Escanda, triticale)	0,5	
0500990	Otros [Alpiste (<i>Phalaris canariensis</i>)]	0,5	
0600000	6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES Y CACAO	0,05 (*)	
0610000	i) Té		0,05 (*)
0620000	ii) Granos de café	(**)	(**)
0630000	iii) Infusiones (desecadas)	(**)	(**)
0631000	a) <i>Flores</i>	(**)	(**)
0631010	Flores de camomila	(**)	(**)
0631020	Flor de hibisco	(**)	(**)
0631030	Pétalos de rosa	(**)	(**)
0631040	Flores de jazmín [Flores de saúco (<i>Sambucus nigra</i>)]	(**)	(**)
0631050	Tila	(**)	(**)
0631990	Otros	(**)	(**)

«Código n°	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Carbanil (L)	Profenofós (L)
0632000	b) <i>Hojas</i>	(**)	(**)
0632010	Hojas de fresa	(**)	(**)
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)	(**)	(**)
0632030	Yerba mate	(**)	(**)
0632990	Otras	(**)	(**)
0633000	c) <i>Raíces</i>	(**)	(**)
0633010	Raíz de valeriana	(**)	(**)
0633020	Raíz de ginseng	(**)	(**)
0633990	Otras	(**)	(**)
0639000	d) <i>Otras infusiones de hierbas</i>	(**)	(**)
0640000	iv) Cacao (grano fermentado o seco)	(**)	(**)
0650000	v) Algarrobo	(**)	(**)
0700000	7. LÚPULO (desecado)	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	8. ESPECIAS	(**)	(**)
0810000	i) Semillas	(**)	(**)
0810010	Anís	(**)	(**)
0810020	Neguilla	(**)	(**)
0810030	Semillas de apio (Semillas de levístico)	(**)	(**)
0810040	Semillas de cilantro	(**)	(**)
0810050	Semillas de comino	(**)	(**)
0810060	Semillas de eneldo	(**)	(**)
0810070	Semillas de hinojo	(**)	(**)
0810080	Fenogreco	(**)	(**)
0810090	Nuez moscada	(**)	(**)
0810990	Otras	(**)	(**)
0820000	ii) Frutas y bayas	(**)	(**)
0820010	Pimienta de Jamaica	(**)	(**)
0820020	Pimienta de Sichuán (pimienta japonesa)	(**)	(**)
0820030	Alcaravea	(**)	(**)
0820040	Cardamomo	(**)	(**)
0820050	Bayas de enebro	(**)	(**)
0820060	Pimienta negra, verde y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)	(**)	(**)

«Código n°	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Carbamil (L)	Profenofós (L)
0820070	Vainilla	(**)	(**)
0820080	Tamarindos	(**)	(**)
0820990	Otras	(**)	(**)
0830000	iii) Corteza	(**)	(**)
0830010	Canela (Caña fístula)	(**)	(**)
0830990	Otras	(**)	(**)
0840000	iv) Raíces o rizoma	(**)	(**)
0840010	Regaliz	(**)	(**)
0840020	Jengibre	(**)	(**)
0840030	Cúrcuma	(**)	(**)
0840040	Rábanos rusticanos	(**)	(**)
0840990	Otras	(**)	(**)
0850000	v) Capullos	(**)	(**)
0850010	Clavo	(**)	(**)
0850020	Alcaparras	(**)	(**)
0850990	Otros	(**)	(**)
0860000	vi) Estigma de las flores	(**)	(**)
0860010	Azafrán	(**)	(**)
0860990	Otros	(**)	(**)
0870000	vii) Arilo	(**)	(**)
0870010	Macis	(**)	(**)
0870990	Otros	(**)	(**)
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS	(**)	(**)
0900010	Remolacha azucarera (raíz)	(**)	(**)
0900020	Caña de azúcar	(**)	(**)
0900030	Raíces de achicoria	(**)	(**)
0900990	Otras	(**)	(**)
1000000	10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL/ANIMALES TERRESTRES	0,05 (*)	
1010000	i) Tejidos		0,05
1011000	a) <i>Porcino</i>		
1011010	Músculo		

«Código n°	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Carbamil (L)	Profenofós (L)
1011020 1011030 1011040 1011050 1011990	Tocino Hígado Riñón Despojos comestibles Otros		
1012000	b) <i>Bovino</i>		
1012010 1012020 1012030 1012040 1012050 1012990	Músculo Grasa Hígado Riñón Despojos comestibles Otros		
1013000	c) <i>Ovino</i>		
1013010 1013020 1013030 1013040 1013050 1013990	Músculo Grasa Hígado Riñón Despojos comestibles Otros		
1014000	d) <i>Caprino</i>		
1014010 1014020 1014030 1014040 1014050 1014990	Músculo Grasa Hígado Riñón Despojos comestibles Otros		
1015000	e) <i>Equino</i>	(**)	(**)
1015010 1015020 1015030 1015040	Músculo Grasa Hígado Riñón	(**) (**) (**) (**)	(**) (**) (**) (**)

«Código n°	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Carbaril (L)	Profenofós (L)
1015050	Despojos comestibles	(**)	(**)
1015990	Otros	(**)	(**)
1016000	f) <i>Aves de corral (pollo, ganso, pato, pavo y pintada), avestruz y paloma</i>		
1016010	Músculo		
1016020	Grasa		
1016030	Hígado		
1016040	Riñón		
1016050	Despojos comestibles		
1016990	Otros		
1017000	g) <i>Otros animales de granja (Conejo, canguro, ciervo)</i>	(**)	(**)
1017010	Músculo	(**)	(**)
1017020	Grasa	(**)	(**)
1017030	Hígado	(**)	(**)
1017040	Riñón	(**)	(**)
1017050	Despojos comestibles	(**)	(**)
1017990	Otros	(**)	(**)
1020000	ii) Leche		0,01 (*)
1020010	de bovinos		
1020020	de ovinos		
1020030	de caprinos		
1020040	de equinos		
1020990	Otros		
1030000	iii) Huevos de ave		0,02 (*)
1030010	de gallina		
1030020	de pata	(**)	(**)
1030030	de ganso	(**)	(**)
1030040	de codorniz	(**)	(**)
1030990	Otros	(**)	(**)
1040000	iv) Miel (Jalea real, polen, miel en panal)	(**)	(**)
1050000	v) Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)	(**)	(**)

«Código n°	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos ^(*)	Carbaril (L)	Profenofós (L)
1060000	vi) Caracoles	(**)	(**)
1070000	vii) Otros productos de animales terrestres (Caza silvestre)	(**)	(**)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.

(^a) Para consultar la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, véase el anexo I.

(L) Liposoluble

Profenofós (L)

(+) El siguiente LMR se aplica a las guindillas: 3 mg/kg.

0231020 Pimientos (Guindillas)

(+) Los datos del seguimiento realizado en 2012 muestran que existen residuos de profenofós en las hierbas aromáticas. Es necesario disponer de datos de seguimiento adicionales para comparar la evolución de la presencia de profenofós en las hierbas. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información si se presenta a más tardar el 18 de octubre de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la ausencia de esta información.

0256000 f) Hierbas aromáticas

0256010 Perifollos

0256020 Cebolletas

0256030 Hojas de apio [Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo, otras *Apiaceae*, culantro/cilantro habanero/culantro coyote/recao (*Eryngium foetidum*)]

0256040 Perejil (Hojas de perejil tuberoso)

0256990 Otros»

b) se suprime la columna relativa a la procimidona.

2) La parte B del anexo III queda modificada como sigue:

a) las columnas correspondientes al carbaril y al profenofós se sustituyen por el texto siguiente:

'Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

«Código n°	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos ^(*)	Carbaril (L)	Profenofós (L)
0130040	Nísperos	0,01 (*)	0,01 (*)
0130050	Nísperos del Japón	0,01 (*)	0,01 (*)
0154050	Escaramujos	0,01 (*)	0,01 (*)
0154060	Moras (Madroños)	0,01 (*)	0,01 (*)
0154070	Acerolas [Kiwifruit (<i>Actinidia arguta</i>)]	0,01 (*)	0,01 (*)
0154080	Bayas de saúco (Aronia melanocarpa, serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)	0,01 (*)	0,01 (*)
0161050	Carambolas (Bilimbín)	0,01 (*)	0,01 (*)

«Código n°	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Carbaryl (L)	Profenofós (L)
0161060	Palosantos	0,01 (*)	0,01 (*)
0161070	Yambolanas [Jambosa, pomerac, pomarroja, grumichama (<i>Eugenia uniflora</i>)]	0,01 (*)	0,01 (*)
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	0,01 (*)	0,01 (*)
0162050	Caimitos	0,01 (*)	0,01 (*)
0162060	Caquis de Virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel, mamey)	0,01 (*)	0,01 (*)
0163060	Chirimoyas [Anona, anona blanca, ilama (<i>Annona diversifolia</i>) y otras anonáceas de tamaño mediano]	0,01 (*)	0,01 (*)
0163070	Guayabos [Pitaya roja/fruta del dragón (<i>Hylocereus undatus</i>)]	0,01 (*)	0,01 (*)
0163090	Frutos del árbol del pan (Jaca)	0,01 (*)	0,01 (*)
0163100	Duriones de las Indias Orientales	0,01 (*)	0,01 (*)
0163110	Guanábanas	0,01 (*)	0,01 (*)
0212040	Arrurruces	0,01 (*)	0,01 (*)
0251050	Barbarea	0,01 (*)	0,01 (*)
0251070	Mostaza china	0,01 (*)	0,01 (*)
0252020	Verdolaga [Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia, barrilla (<i>Salsola soda</i>)]	0,01 (*)	0,01 (*)
0253000	c) <i>Pámpanas (Espinaca de Malabar, hojas de banano, Acacia pennata)</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0256050	Salvia real (Hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)	0,02 (*)	0,05(+)
0256060	Romero	0,02 (*)	0,05(+)
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)	0,02 (*)	0,05(+)
0256080	Albahaca [Melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles (flores de <i>Tagetes</i> spp, y otras), centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry]	0,02 (*)	0,05(+)
0256090	Hojas de laurel (Hierba limón)	0,02 (*)	0,05(+)
0256100	Estragón (Hisopo)	0,02 (*)	0,05(+)
0270080	Brotos de bambú	0,01 (*)	0,01 (*)
0270090	Palmitos	0,01 (*)	0,01 (*)
0290000	ix) Algas marinas	0,01 (*)	0,01 (*)
0401110	Azafrán	0,05 (*)	0,02 (*)
0401120	Borraja [Viborera (<i>Echium plantagineum</i>), abremanos (<i>Buglossoides arvensis</i>)]	0,05 (*)	0,02 (*)
0401130	Camelina	0,05 (*)	0,02 (*)
0401150	Semillas de ricino	0,05 (*)	0,02 (*)

«Código n°	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Carbamil (L)	Profenofós (L)
0402020	Almendra de palma	0,02 (*)	0,02 (*)
0402030	Fruto de palma de aceite	0,02 (*)	0,02 (*)
0402040	Kapok	0,02 (*)	0,02 (*)
0620000	ii) Granos de café	0,05 (*)	0,05 (*)
0630000	iii) Infusiones (desecadas)	0,05 (*)	
0631000	a) <i>Flores</i>	0,05 (*)	
0631010	Flores de camomila	0,05 (*)	0,05 (*)
0631020	Flor de hibisco	0,05 (*)	0,05 (*)
0631030	Pétalos de rosa	0,05 (*)	0,1(+)
0631040	Flores de jazmín [Flores de saúco (<i>Sambucus nigra</i>)]	0,05 (*)	0,05 (*)
0631050	Tila	0,05 (*)	0,05 (*)
0631990	Otros	0,05 (*)	0,05 (*)
0632000	b) <i>Hojas</i>	0,05 (*)	0,05 (*)
0632010	Hojas de fresa	0,05 (*)	0,05 (*)
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)	0,05 (*)	0,05 (*)
0632030	Yerba mate	0,05 (*)	0,05 (*)
0632990	Otras	0,05 (*)	0,05 (*)
0633000	c) <i>Raíces</i>	0,05 (*)	0,05 (*)
0633010	Raíz de valeriana	0,05 (*)	0,05 (*)
0633020	Raíz de ginseng	0,05 (*)	0,05 (*)
0633990	Otras	0,05 (*)	0,05 (*)
0639000	d) <i>Otras infusiones de hierbas</i>	0,05 (*)	0,05 (*)
0640000	iv) Cacao (grano fermentado o seco)	0,05 (*)	0,05 (*)
0650000	v) Algarrobo	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	8 ESPECIAS		
0810000	i) Semillas	0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís	0,05 (*)	0,05 (*)
0810020	Neguilla	0,05 (*)	0,05 (*)
0810030	Semillas de apio (Semillas de levístico)	0,05 (*)	0,05 (*)
0810040	Semillas de cilantro	0,05 (*)	0,05 (*)

«Código n°	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Carbamil (L)	Profenofós (L)
0810050	Semillas de comino	0,05 (*)	0,05 (*)
0810060	Semillas de eneldo	0,05 (*)	0,05 (*)
0810070	Semillas de hinojo	0,05 (*)	0,05 (*)
0810080	Fenogreco	0,05 (*)	0,05 (*)
0810090	Nuez moscada	0,05 (*)	0,05 (*)
0810990	Otras	0,05 (*)	0,05 (*)
0820000	ii) Frutas y bayas	0,8	0,07 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	0,8	0,07 (*)
0820020	Pimienta de Sichuán (pimienta japonesa)	0,8	0,07 (*)
0820030	Alcaravea	0,8	0,07 (*)
0820040	Cardamomo	0,8	0,07 (*)
0820050	Bayas de enebro	0,8	0,07 (*)
0820060	Pimienta negra, verde y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)	0,8	0,07 (*)
0820070	Vainilla	0,8	0,07 (*)
0820080	Tamarindos	0,8	0,07 (*)
0820990	Otras	0,8	0,07 (*)
0830000	iii) Corteza	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela (Caña fistula)	0,05 (*)	0,05 (*)
0830990	Otras	0,05 (*)	0,05 (*)
0840000	iv) Raíces o rizoma		
0840010	Regaliz	0,1	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,1	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	0,1	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)
0840990	Otras	0,1	0,05 (*)
0850000	v) Capullos	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo	0,05 (*)	0,05 (*)
0850020	Alcaparras	0,05 (*)	0,05 (*)
0850990	Otros	0,05 (*)	0,05 (*)
0860000	vi) Estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán	0,05 (*)	0,05 (*)
0860990	Otros	0,05 (*)	0,05 (*)

«Código n°	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Carbamil (L)	Profenofós (L)
0870000	vii) Arilo	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis	0,05 (*)	0,05 (*)
0870990	Otros	0,05 (*)	0,05 (*)
0900000	9 PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,01 (*)
0900010	Remolacha azucarera (raíz)	0,01 (*)	0,01 (*)
0900020	Caña de azúcar	0,01 (*)	0,01 (*)
0900030	Raíces de achicoria	0,01 (*)	0,01 (*)
0900990	Otras	0,01 (*)	0,01 (*)
1015000	e) <i>Equino</i>	0,05 (*)	0,05
1015010	Músculo	0,05 (*)	0,05
1015020	Grasa	0,05 (*)	0,05
1015030	Hígado	0,05 (*)	0,05
1015040	Riñón	0,05 (*)	0,05
1015050	Despojos comestibles	0,05 (*)	0,05
1015990	Otros	0,05 (*)	0,05
1017000	g) <i>Otros animales de granja (Conejo, canguro, ciervo)</i>	0,05 (*)	0,05
1017010	Músculo	0,05 (*)	0,05
1017020	Grasa	0,05 (*)	0,05
1017030	Hígado	0,05 (*)	0,05
1017040	Riñón	0,05 (*)	0,05
1017050	Despojos comestibles	0,05 (*)	0,05
1017990	Otros	0,05 (*)	0,05
1030020	Pato	0,05 (*)	0,02 (*)
1030030	Ganso	0,05 (*)	0,02 (*)
1030040	Codorniz	0,05 (*)	0,02 (*)
1030990	Otros	0,05 (*)	0,02 (*)
1040000	iv) Miel (Jalea real, polen, miel en panal)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	v) Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)	0,05 (*)	0,01 (*)
1060000	vi) Caracoles	0,05 (*)	0,01 (*)
1070000	vii) Otros productos de animales terrestres (Caza silvestre)	0,05 (*)	0,01 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(*) Para consultar la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, véase el anexo I.

(L) Liposoluble

Carbaril (L)

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos**Profenofós (L)**

- (+) Los datos del seguimiento realizado en 2012 muestran que existen residuos de profenofós en las hierbas aromáticas. Es necesario disponer de datos de seguimiento adicionales para comparar la evolución de la presencia de profenofós en las hierbas aromáticas. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información presentada a más tardar el 18 de octubre de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la ausencia de dicha información.

0256050 Salvia real (Hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)**0256060 Romero****0256070 Tomillo (Mejorana y orégano)****0256080 Albahaca [Melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles (flores de *Tagetes* spp, y otras), centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry]****0256090 Hojas de laurel (Hierba limón)****0256100 Estragón (Hisopo)**

- (+) Los datos del seguimiento realizado en 2012 muestran que existen residuos de profenofós en los pétalos de rosa. Es necesario disponer de datos de seguimiento adicionales para comparar la evolución de la presencia de profenofós en los pétalos de rosa. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información presentada a más tardar el 18 de octubre de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la ausencia de dicha información.

0631030 Pétalos de rosa

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos»

b) se suprime la columna relativa a la procimidona.

3) En el anexo V, se añade la columna siguiente, correspondiente a la procimidona:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Código nº	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Procimidona (R)
0100000	1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS FRUTOS DE CÁSCARA	
0110000	i) Cítricos	0,01 (*)
0110010	Toronjas o pomelos [Pamplemusa, pomelo, pomelit, tangelo (excepto el minneola), ugli y otros híbridos]	
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)	
0110030	Limones [Cidro, limón, mano de Buda (<i>Citrus medica</i> var. <i>sarcodactylis</i>)]	

Código nº	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Promicidoma (R)
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas [Clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos tangor (<i>Citrus reticulata</i> × <i>sinensis</i>)]	
0110990	Otros	
0120000	ii) Frutos de cáscara	0,02 (*)
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Otros	
0130000	iii) Frutas de pepita	0,01 (*)
0130010	Manzanas (Manzana silvestre)	
0130020	Peras (Pera oriental)	
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Otras	
0140000	iv) Frutas de hueso	0,01 (*)
0140010	Albaricoques	
0140020	Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)	
0140030	Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)	
0140040	Ciruelas [Ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina, azufaifo/jujube chino/yuyuba (<i>Ziziphus zizyphus</i>)]	
0140990	Otras	

Código nº	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Promicidoma (R)
0150000	v) Bayas y frutos pequeños	0,01 (*)
0151000	a) <i>Uvas de mesa y de vinificación</i>	
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) <i>Fresas</i>	
0153000	c) <i>Frutas de caña</i>	
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas (<i>Zarza-frambuesa</i> , baya de Tay, baya de Boysen, mora de los pantanos y otros híbridos de <i>Rubus</i>)	
0153030	Frambuesas [Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica (<i>Rubus arcticus</i>), frambuesa de néctar (<i>Rubus arcticus</i> × <i>Rubus idaeus</i>)]	
0153990	Otras	
0154000	d) <i>Otras bayas y frutas pequeñas</i>	
0154010	Mirtilos gigantes (Mirtilo)	
0154020	Arándanos [Arándano de fruto encarnado/arándano rojo (<i>V. vitis-idaea</i>)]	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas espinosas (Incluidos los híbridos con otras especies de <i>Ribes</i>)	
0154050	Escaramujos	
0154060	Moras (Madroños)	
0154070	Acerolas [Kiwifruit (<i>Actinidia arguta</i>)]	
0154080	Bayas de saúco (<i>Aronia melanocarpa</i> , serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)	
0154990	Otras	
0160000	vi) Otras frutas	0,01 (*)
0161000	a) <i>Frutas de piel comestible</i>	
0161010	Dátiles	
0161020	Higos	
0161030	Aceitunas de mesa	
0161040	Kumquats [Marumi, nagami, limequats (<i>Citrus aurantifolia</i> × <i>Fortunella</i> spp.)]	
0161050	Carambolas (Bilimbín)	
0161060	Palosantos	
0161070	Yambolanas [Jambosa, pomarac, pomarrosa, grumichama (<i>Eugenia uniflora</i>)]	

Código nº	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Promicidoma (R)
0161990	Otras	
0162000	b) <i>Frutas pequeñas de piel no comestible</i>	
0162010	Kiwis	
0162020	Lichis (Pulasán, rambután, longán, mangostán, lanzón, salaca)	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel, mamey)	
0162990	Otras	
0163000	c) <i>Frutas grandes de piel no comestible</i>	
0163010	Aguacates	
0163020	Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar, banana manzana)	
0163030	Mangos	
0163040	Papayas	
0163050	Granadas	
0163060	Chirimoyas [Anona, anona blanca, ilama (<i>Annona diversifolia</i>) y otras anonáceas de tamaño mediano]	
0163070	Guayabos [Pitaya roja/fruta del dragón (<i>Hylocereus undatus</i>)]	
0163080	Piñas	
0163090	Frutos del árbol del pan (Jaca)	
0163100	Duriones de las Indias Orientales	
0163110	Guanábanas	
0163990	Otras	
0200000	2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS	
0210000	i) Raíces y tubérculos	0,01 (*)
0211000	a) <i>Patatas</i>	
0212000	b) <i>Raíces y tubérculos tropicales</i>	
0212010	Mandioca (Ñame, taro japonés/satoimo, tania)	
0212020	Boniatos	
0212030	Ñames (Judía batata, jicama mexicana)	
0212040	Arrurruces	
0212990	Otras	

Código nº	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Promicidoma (R)
0213000	c) <i>Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>	
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábanos rusticanos (Raíz de angélica, de levístico y de genciana)	
0213050	Aguaturmas (Crosne del Japón)	
0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	
0213080	Rábanos [Rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada (<i>Cyperus esculentus</i>)]	
0213090	Salsifíes (Escorzonera, cardillo, bardana)	
0213100	Colinabos	
0213110	Nabos	
0213990	Otras	
0220000	ii) Bulbos	0,02 (*)
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas (Otras cebollas de bulbo, cebolla blanca pequeña)	
0220030	Chalotes	
0220040	Cebolletas y cebollinos (Otras cebolletas y variedades similares)	
0220990	Otros	
0230000	iii) Frutos y pepónides	0,01 (*)
0231000	a) <i>Solanáceas</i>	
0231010	Tomates [Tomate cereza, alquequenje, baya de goji, cereza de goji (<i>Lycium barbarum</i> y <i>L. chinense</i>), tamarillo]	
0231020	Pimientos (Guindillas)	
0231030	Berenjenas [Pepino dulce, antroewa/berenjena africana/berenjena blanca (<i>S. macrocarpon</i>)]	
0231040	Okras (quimbombos)	
0231990	Otras	
0232000	b) <i>Cucurbitáceas de piel comestible</i>	
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines [Calabacines de verano, zapallito, calabaza del peregrino/lauki (<i>Lagenaria siceraria</i>), chayote, sopropo/melón amargo, calabaza serpiente, calabaza de aristas/teroi]	
0232990	Otras	

Código nº	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Promicidoma (R)
0233000	c) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i>	
0233010	Melones (Kiwano)	
0233020	Calabazas [Calabaza confitera, calabaza redonda (variedad tardía)]	
0233030	Sandías	
0233990	Otras	
0234000	d) <i>Maíz dulce (Maíz enano)</i>	
0239000	e) <i>Otros frutos y pepónides</i>	
0240000	iv) Hortalizas del género <i>Brassica</i>	0,01 (*)
0241000	a) <i>Inflorescencias</i>	
0241010	Brécoles (Calabrese, brécol chino, broccoli di rapa)	
0241020	Coliflores	
0241990	Otras	
0242000	b) <i>Cogollos</i>	
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos (Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)	
0242990	Otros	
0243000	c) <i>Hojas</i>	
0243010	Coles de China (Mostaza india, pak choi, col china/tai goo choi, choi sum, col de Pekín/pe-tsai)	
0243020	Berzas (Berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)	
0243990	Otras	
0244000	d) <i>Colirrábanos</i>	
0250000	v) Hortalizas de hoja y plantas aromáticas frescas	
0251000	a) <i>Lechuga y otras ensaladas, incluidas las Brassicaceae</i>	0,01 (*)
0251010	Hierba de los canónigos (Valerianela de Italia)	
0251020	Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)	
0251030	Escarolas [Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada, pan de azúcar (<i>C. endivia</i> var. <i>crispum</i> / <i>C. intybus</i> var. <i>foliosum</i>), hojas tiernas de diente de león]	
0251040	Mastuerzos (Brotos de judía mung, brotes de alfalfa)	
0251050	Barbarea	
0251060	Rúcula y roqueta [Roqueta silvestre (<i>Diplotaxis</i> spp.)]	

Código nº	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Promicidoma (R)
0251070	Mostaza china	
0251080	Hojas y brotes de <i>Brassica</i> spp., incluidos los grelos [Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras <i>Brassica</i> (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera), hojas de colirrábano]	
0251990	Otras	
0252000	b) Espinacas y similares (hojas)	0,01 (*)
0252010	Espinacas (Espinaca de Nueva Zelanda, bledo [pak-khom, tampara), hojas de yautía, bitterblad/bitawiri/ <i>Cestrum latifolium</i>)	
0252020	Verdolaga [Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia, barrilla (<i>Salsola soda</i>)]	
0252030	Acelgas (Hojas de remolacha)	
0252990	Otras	
0253000	c) <i>Pámpanas</i> (<i>Espinaca de Malabar</i> , <i>hojas de banano</i> , <i>Acacia pennata</i>)	0,01 (*)
0254000	d) <i>Berros de agua</i> [<i>Espinaca de agua/batatilla de agua/boniato de agua/kangkung</i> (<i>Ipomoea aquatica</i>), <i>trébol de cuatro hojas</i> , <i>dormidera acuática</i>]	0,01 (*)
0255000	e) <i>Endibias</i>	0,01 (*)
0256000	f) <i>Hierbas aromáticas</i>	0,02 (*)
0256010	Perifollos	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio [Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo, otras <i>Apiaceae</i> , culantro/cilantro habanero/culantro coyote/recao (<i>Eryngium foetidum</i>)]	
0256040	Perejil (Hojas de perejil tuberoso)	
0256050	Salvia real (Hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)	
0256080	Albahaca [Melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles (flores de <i>Tagetes</i> spp. y otras), centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry]	
0256090	Hojas de laurel (Hierba limón)	
0256100	Estragón (Hisopo)	
0256990	Otras	
0260000	vi) Leguminosas (frescas)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina) (Judía verde/judía plana/judía sin hilo, judía pinta, judía común, judía espárrago, habas de guar, habas de soja)	

Código nº	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Promicidoma (R)
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, fríjoles, judía sable, alubia de lima, caupí)	
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)	
0260040	Guisantes (sin vaina) (Guisante de jardín, guisante verde, garbanzo)	
0260050	Lentejas	
0260990	Otras	
0270000	vii) Tallos jóvenes (frescos)	0,01 (*)
0270010	Espárragos	
0270020	Cardos (Tallos de borraja)	
0270030	Apio	
0270040	Hinojo	
0270050	Alcachofas (Flor de banano)	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotos de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Otros	
0280000	viii) Setas	0,01 (*)
0280010	Cultivadas [Seta de prado, seta de ostra, shi-take, micelio de hongo (partes vegetativas)]	
0280020	Silvestres (Rebozuelo, trufa, murgula, boleto)	
0280990	Otras	
0290000	ix) Algas marinas	0,01 (*)
0300000	3. LEGUMBRES SECAS	0,01 (*)
0300010	Judías (Habas, habichuelas blancas, fríjoles, fríjoles de playa, alubias de Lima, habones, caupís)	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes (Garbanzos, guisantes forrajeros, almortas)	
0300040	Altramuces	
0300990	Otras	
0400000	4. SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	0,02 (*)
0401000	i) Semillas oleaginosas	
0401010	Semillas de lino	
0401020	Cacahuetes	

Código nº	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Promicidoma (R)
0401030	Semillas de adormidera	
0401040	Semillas de sésamo	
0401050	Semillas de girasol	
0401060	Semillas de colza (Nabina silvestre, nabina)	
0401070	Habas de soja	
0401080	Semillas de mostaza	
0401090	Semillas de algodón	
0401100	Semillas de calabaza (Otras semillas de <i>Cucurbitaceae</i>)	
0401110	Azafrán	
0401120	Borraja [Viborera (<i>Echium plantagineum</i>), abremanos (<i>Buglossoides arvensis</i>)]	
0401130	Camelina	
0401140	Semillas de cáñamo	
0401150	Semillas de ricino	
0401990	Otras	
0402000	ii) Frutos oleaginosos	
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendra de palma	
0402030	Fruto de palma de aceite	
0402040	Kapok	
0402990	Otros	
0500000	5. CEREALES	0,01 (*)
0500010	Cebada	
0500020	Alforfón (Amaranto, quinua)	
0500030	Maíz	
0500040	Mijo (Panizo común, tef, mijo africano, mijo perla)	
0500050	Avena	
0500060	Arroz [Arroz silvestre (<i>Zizania aquatica</i>)]	
0500070	Centeno	
0500080	Sorgo	
0500090	Trigo (Escanda, triticale)	
0500990	Otros [Alpiste (<i>Phalaris canariensis</i>)]	

Código nº	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Promicidoma (R)
0600000	6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES Y CACAO	0,05 (*)
0610000	i) Té	
0620000	ii) Granos de café	
0630000	iii) Infusiones (desecadas)	
0631000	a) <i>Flores</i>	
0631010	Flores de camomila	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Pétalos de rosa	
0631040	Flores de jazmín [Flores de saúco (<i>Sambucus nigra</i>)]	
0631050	Tila	
0631990	Otros	
0632000	b) <i>Hojas</i>	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)	
0632030	Yerba mate	
0632990	Otras	
0633000	c) <i>Raíces</i>	
0633010	Raíz de valeriana	
0633020	Raíz de ginseng	
0633990	Otras	
0639000	d) <i>Otras infusiones de hierbas</i>	
0640000	iv) Cacao (grano fermentado o seco)	
0650000	v) Algarrobo	
0700000	7. LÚPULO (desecado)	0,05 (*)
0800000	8. ESPECIAS	
0810000	i) Semillas	0,05 (*)
0810010	Anís	
0810020	Neguilla	
0810030	Semillas de apio (Semillas de levístico)	
0810040	Semillas de cilantro	

Código nº	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Promicidoma (R)
0810050	Semillas de comino	
0810060	Semillas de eneldo	
0810070	Semillas de hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Otras	
0820000	ii) Frutas y bayas	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuán (pimienta japonesa)	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Otras	
0830000	iii) Corteza	0,05 (*)
0830010	Canela (Caña fístula)	
0830990	Otras	
0840000	iv) Raíces o rizoma	
0840010	Regaliz	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)
0840990	Otras	0,05 (*)
0850000	v) Capullos	0,05 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Otros	
0860000	vi) Estigma de las flores	0,05 (*)
0860010	Azafrán	

Código nº	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Promicidoma (R)
0860990	Otros	
0870000	vii) Arilo	0,05 (*)
0870010	Macis	
0870990	Otros	
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)
0900010	Remolacha azucarera (raíz)	
0900020	Caña de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Otras	
1000000	10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL/ANIMALES TERRESTRES	
1010000	i) Tejidos	0,01 (*)
1011000	a) <i>Porcino</i>	
1011010	Músculo	
1011020	Tocino	
1011030	Hígado	
1011040	Riñón	
1011050	Despojos comestibles	
1011990	Otros	
1012000	b) <i>Bovino</i>	
1012010	Músculo	
1012020	Grasa	
1012030	Hígado	
1012040	Riñón	
1012050	Despojos comestibles	
1012990	Otros	
1013000	c) <i>Ovino</i>	
1013010	Músculo	
1013020	Grasa	
1013030	Hígado	
1013040	Riñón	
1013050	Despojos comestibles	
1013990	Otros	

Código nº	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Promicidoma (R)
1014000	d) <i>Caprino</i>	
1014010	Músculo	
1014020	Grasa	
1014030	Hígado	
1014040	Riñón	
1014050	Despojos comestibles	
1014990	Otros	
1015000	e) <i>Equino</i>	
1015010	Músculo	
1015020	Grasa	
1015030	Hígado	
1015040	Riñón	
1015050	Despojos comestibles	
1015990	Otros	
1016000	f) <i>Aves de corral (pollo, ganso, pato, pavo y pintada), avestruz y paloma</i>	
1016010	Músculo	
1016020	Grasa	
1016030	Hígado	
1016040	Riñón	
1016050	Despojos comestibles	
1016990	Otros	
1017000	g) <i>Otros animales de granja (Conejo, canguro, ciervo)</i>	
1017010	Músculo	
1017020	Grasa	
1017030	Hígado	
1017040	Riñón	
1017050	Despojos comestibles	
1017990	Otros	
1020000	ii) Leche	0,01 (*)
1020010	de bovinos	

Código nº	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Promicidona (R)
1020020	de ovinos	
1020030	de caprinos	
1020040	de equinos	
1020990	Otros	
1030000	iii) Huevos de ave	0,01 (*)
1030010	de gallina	
1030020	de pata	
1030030	de gansa	
1030040	de codorniz	
1030990	Otros	
1040000	iv) Miel (Jalea real, polen, miel en panal)	0,05 (*)
1050000	v) Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)	0,01 (*)
1060000	vi) Caracoles	0,01 (*)
1070000	vii) Otros productos de animales terrestres (Caza silvestre)	0,01 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(^a) Para consultar la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, véase el anexo I.

Promicidona (R)

(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: Promicidona — código 1000000:

vinclozolina, iprodiona, procimidona, suma de los compuestos y todos los metabolitos que contengan la fracción 3,5 dicloroanilina, expresada como 3,5 dicloroanilina.

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1097/2014 DE LA COMISIÓN**de 17 de octubre de 2014****que modifica el Reglamento (UE) n° 479/2010 en lo que atañe a las comunicaciones de los Estados miembros en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 151, párrafo tercero, y su artículo 223, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 151 del Reglamento (UE) n° 1308/2013, a partir del 1 de abril de 2015, los primeros compradores de leche cruda deben declarar a la autoridad nacional competente la cantidad total de leche cruda que les haya sido entregada mensualmente y los Estados miembros deben notificar esa cantidad a la Comisión. Por lo tanto, las normas sobre el calendario de tales declaraciones y notificaciones deben establecerse en el Reglamento (UE) n° 479/2010 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Las notificaciones contempladas en el artículo 1 del Reglamento (UE) n° 479/2010 se refieren a regímenes de ayudas que ya no son de aplicación y, por tanto, deben suprimirse.
- (3) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión ⁽³⁾, la obligación de utilizar los sistemas de información de conformidad con dicho Reglamento se introdujo en el Reglamento (UE) n° 479/2010 mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1333/2013 de la Comisión ⁽⁴⁾, salvo en el caso de las notificaciones contempladas en los artículos 2, 4 y 6 del Reglamento (UE) n° 479/2010. Las adaptaciones del sistema de información necesarias para el tratamiento de estas notificaciones estarán concluidas antes de que finalice 2014. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 479/2010 en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n° 479/2010 se modifica como sigue:

- 1) Se suprime el capítulo I.
- 2) Se añade el capítulo I bis siguiente:

«CAPÍTULO I bis

ENTREGAS DE LECHE CRUDA A LOS PRIMEROS COMPRADORES*Artículo 1 bis*

1. De conformidad con el artículo 151 del Reglamento (UE) n° 1308/2013, a partir del 1 de mayo de 2015 los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el día 25 de cada mes, la cantidad total de leche cruda de vaca entregada en el mes anterior a los primeros compradores establecidos en su territorio. La cantidad total de leche cruda de vaca entregada se expresará en kilogramos y se referirá a leche con contenido real de materia grasa.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 479/2010 de la Comisión, de 1 de junio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo relativo a las comunicaciones de los Estados miembros a la Comisión en el sector de la leche y los productos lácteos (DO L 135 de 2.6.2010, p. 26).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión, de 31 de agosto de 2009, que establece las disposiciones de aplicación de la notificación a la Comisión por los Estados miembros de la información y los documentos relacionados con la ejecución de la organización común de mercados, el régimen de pagos directos, la promoción de los productos agrícolas y los regímenes aplicables a las regiones ultraperiféricas y a las islas menores del Mar Egeo (DO L 228 de 1.9.2009, p. 3).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1333/2013 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2013, que modifica los Reglamentos (CE) n° 1709/2003, (CE) n° 1345/2005, (CE) n° 972/2006, (CE) n° 341/2007, (CE) n° 1454/2007, (CE) n° 826/2008, (CE) n° 1296/2008, (CE) n° 1130/2009, (UE) n° 1272/2009 y (UE) n° 479/2010 en lo que respecta a las obligaciones de notificación en el marco de la organización común de mercados agrícolas (DO L 335 de 14.12.2013, p. 8).

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que todos los primeros compradores establecidos en su territorio declaren, de forma oportuna y precisa, a la autoridad nacional competente la cantidad de leche cruda de vaca que les haya sido entregada mensualmente, a fin de cumplir el plazo establecido en el apartado 1.»
- 3) En el artículo 2, apartado 3, letra b), se suprime la expresión «en caso de estar disponible».
- 4) En el artículo 4, la referencia a la parte K se sustituye por una referencia a la parte J.
- 5) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

1. Las notificaciones contempladas en el presente Reglamento se realizarán de conformidad con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, hasta el 31 de diciembre de 2014, las comunicaciones contempladas en los artículos 2, 4 y 6 serán efectuadas por los Estados miembros por medios electrónicos, con los métodos puestos a su disposición por la Comisión. La forma y el contenido de las comunicaciones se determinarán sobre la base de modelos o métodos puestos a disposición de las autoridades competentes por la Comisión. Estos modelos y métodos se adaptarán y actualizarán previa comunicación al Comité a que se refiere el artículo 229 del Reglamento (UE) n° 1308/2013 y a las autoridades competentes afectadas, según corresponda.

(*) Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión, de 31 de agosto de 2009, que establece las disposiciones de aplicación de la notificación a la Comisión por los Estados miembros de la información y los documentos relacionados con la ejecución de la organización común de mercados, el régimen de pagos directos, la promoción de los productos agrícolas y los regímenes aplicables a las regiones ultraperiféricas y a las islas menores del Mar Egeo (DO L 228 de 1.9.2009, p. 3).».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2014.

No obstante, el artículo 1, apartado 2, será aplicable a partir del 1 de mayo de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO (UE) N° 1098/2014 DE LA COMISIÓN**de 17 de octubre de 2014****por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a determinadas sustancias aromatizantes****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos y por el que se modifican el Reglamento (CEE) n° 1601/91 del Consejo, los Reglamentos (CE) n° 2232/96 y (CE) n° 110/2008 y la Directiva 2000/13/CE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 3,

Visto el Reglamento (CE) n° 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2008 establece la lista de la Unión de aromas y materiales de base autorizados para su utilización en los alimentos, y sus condiciones de utilización.
- (2) La parte A de la lista de la Unión contiene sustancias aromatizantes evaluadas, a las que no se han asignado notas a pie de página, y sustancias aromatizantes en fase de evaluación, que se identifican por las llamadas de nota 1 a 4 de dicha lista.
- (3) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») ha concluido la evaluación de ocho sustancias actualmente incluidas en la lista de las sustancias aromatizantes en fase de evaluación. La Autoridad evaluó estas sustancias aromatizantes en las siguientes evaluaciones de grupos de sustancias aromatizantes: FGE.21rev4 ⁽³⁾ (sustancias con los números FL 15.054, 15.055, 15.086 y 15.135); FGE.24rev2 ⁽⁴⁾ (sustancia 14.085); FGE.77rev1 ⁽⁵⁾ (sustancia con el número FL 14.041); y FGE.93rev1 ⁽⁶⁾ (sustancias con los números FL 15.010 y FL-15.128). La Autoridad llegó a la conclusión de que esas sustancias aromatizantes no dan lugar a problemas de seguridad en los niveles estimados de ingesta diaria.
- (4) Como parte de su evaluación, la Autoridad hizo comentarios sobre las especificaciones de algunas de las sustancias, concretamente a la denominación, pureza o composición de las sustancias siguientes: sustancias con los números FL 15.054 y 15.055. Procede incluir estos comentarios en la lista.
- (5) Por consiguiente, las sustancias aromatizantes sometidas a dichas evaluaciones de grupos de sustancias aromatizantes deben figurar como sustancias evaluadas, para lo cual se suprimirán las notas 2, 3 o 4 en las correspondientes entradas de la lista de la Unión.
- (6) La parte A del anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2008 debe, por tanto, modificarse y corregirse en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte A del anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2008 queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 34.

⁽²⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 1.

⁽³⁾ *EFSA Journal* (2013), 11(11):3451.

⁽⁴⁾ *EFSA Journal* (2013), 11(11):3453.

⁽⁵⁾ *EFSA Journal* (2014), 12(2):3586.

⁽⁶⁾ *EFSA Journal* (2013), 11(11):3452.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

La parte A del anexo I del Reglamento (CE) nº 1334/2008 queda modificada como sigue:

1) La entrada correspondiente a la sustancia nº FL 14.041 se sustituye por la siguiente:

«14.041	pirrol	109-97-7	1314	2318				JECFA/EFSA»
---------	--------	----------	------	------	--	--	--	-------------

2) La entrada correspondiente a la sustancia nº FL 14.085 se sustituye por la siguiente:

«14.085	2-acetil-5-metilpirrol	6982-72-5						EFSA»
---------	------------------------	-----------	--	--	--	--	--	-------

3) La entrada correspondiente a la sustancia nº FL 15.010 se sustituye por la siguiente:

«15.010	2-acetil-2-tiazolina	29926-41-8	1759	2335				EFSA»
---------	----------------------	------------	------	------	--	--	--	-------

4) La entrada correspondiente a la sustancia nº FL 15.054 se sustituye por la siguiente:

«15.054	dihidro-2,4,6-trietil-1,3,5(4H)-ditiазина	54717-17-8			Mezcla de diastereoisómeros: [(R/R), (R/S), (S/R) & (S/S)]			EFSA»
---------	---	------------	--	--	---	--	--	-------

5) La entrada correspondiente a la sustancia nº FL 15.055 se sustituye por la siguiente:

«15.055	[2S-(2a,4a,8ab)] 2,4-dimetil(4H)pirrolidino [1,2e-1,3,5-ditiазина]	116505-60-3	1763					EFSA»
---------	---	-------------	------	--	--	--	--	-------

6) La entrada correspondiente a la sustancia nº FL 15.086 se sustituye por la siguiente:

«15.086	2-metil-2-tiazolina	2346-00-1						EFSA»
---------	---------------------	-----------	--	--	--	--	--	-------

7) La entrada correspondiente a la sustancia nº FL 15.128 se sustituye por la siguiente:

«15.128	2-propionil-2-tiazolina	29926-42-9	1760					EFSA»
---------	-------------------------	------------	------	--	--	--	--	-------

8) La entrada correspondiente a la sustancia nº FL 15.135 se sustituye por la siguiente:

«15.135	etiltialdina	54717-14-5			mínimo del 90 %; componentes secundarios: menos del 5 % de 3,5-dietil-1,2,4-tritiolan, menos del 2 % de tialdina y menos del 3 % de otras impurezas			EFSA»
---------	--------------	------------	--	--	---	--	--	-------

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1099/2014 DE LA COMISIÓN**de 17 de octubre de 2014****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	63,0
	MA	116,8
	MK	54,2
	ZZ	78,0
0707 00 05	AL	36,9
	TR	158,2
	ZZ	97,6
0709 93 10	TR	143,2
	ZZ	143,2
0805 50 10	AR	105,8
	CL	106,8
	TR	106,9
	UY	76,0
	ZA	96,2
	ZZ	98,3
	ZZ	98,3
0806 10 10	BR	203,9
	MK	34,4
	PE	341,9
	TR	147,3
	ZZ	181,9
	ZZ	181,9
0808 10 80	BA	34,8
	BR	53,2
	CL	85,1
	CN	117,9
	NZ	148,3
	US	192,1
	ZA	140,1
	ZZ	110,2
0808 30 90	CN	75,7
	TR	112,1
	ZZ	93,9
	ZZ	93,9

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1100/2014 DE LA COMISIÓN**de 17 de octubre de 2014****por el que se fijan los coeficientes de asignación aplicables a las solicitudes de certificados de exportación de quesos a los Estados Unidos de América en 2015 en el marco de los contingentes contemplados en el Reglamento (CE) n° 1187/2009**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 188,

Considerando lo siguiente:

- (1) El capítulo III, sección 2, del Reglamento (CE) n° 1187/2009 de la Comisión ⁽²⁾ establece el procedimiento de asignación de los certificados de exportación de los quesos que se vayan a exportar a los Estados Unidos de América al amparo de los contingentes contemplados en el artículo 21 del citado Reglamento.
- (2) Las cantidades a las que se refieren las solicitudes de certificados de exportación de algunos grupos de productos y contingentes superan las disponibles para el ejercicio contingentario 2015. Por consiguiente, es conveniente determinar en qué medida se expedirán los certificados de importación mediante la fijación de coeficientes de asignación que se aplicarán a las cantidades solicitadas, según lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1187/2009.
- (3) Las cantidades a las que se refieren las solicitudes de certificados de exportación de algunos grupos de productos y contingentes son inferiores a las disponibles para el ejercicio contingentario 2015. Por consiguiente, es conveniente asignar a los solicitantes las cantidades restantes de forma proporcional a las solicitudes presentadas mediante la aplicación de un coeficiente de asignación, según lo dispuesto en el artículo 23, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1187/2009.
- (4) Habida cuenta del plazo fijado en el artículo 23, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1187/2009 para la fijación de los coeficientes de asignación, procede que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aplicarán los coeficientes de asignación indicados en la columna 5 del anexo del presente Reglamento a las cantidades a las que se refieren las solicitudes de certificados de exportación presentadas en virtud del Reglamento (CE) n° 1187/2009 para los grupos de productos y los contingentes identificados como «16-Tokyo y 16-, 17-, 18-, 20-, 21-Uruguay» en la columna 3 del citado anexo.

Artículo 2

Se aceptan las solicitudes de certificados de exportación presentadas en virtud del Reglamento (CE) n° 1187/2009 para los grupos de productos y los contingentes identificados como «22-, 25-Tokyo y 22-, 25-Uruguay» en la columna 3 del anexo del presente Reglamento por las cantidades solicitadas.

Podrán expedirse certificados de exportación por cantidades adicionales repartidas entre los solicitantes mediante la aplicación de los coeficientes de asignación indicados en la columna 6 del citado anexo, previa aceptación por parte del agente económico en el plazo de una semana a partir de la publicación del presente Reglamento y a reserva del depósito de la garantía exigida.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1187/2009 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2009, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo que respecta a los certificados de exportación y a las restituciones por exportación de leche y productos lácteos (DO L 318 de 4.12.2009, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2014.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural*

ANEXO

Identificación del grupo de acuerdo con las notas complementarias del capítulo 4 de la Nomenclatura Arancelaria Armonizada de los Estados Unidos de América		Identificación del grupo y del contingente	Cantidades disponibles para 2015 (en kg)	Coeficiente de asignación indicado en el artículo 1	Coeficiente de asignación indicado en el artículo 2
Número de la nota	Grupo				
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
16	Not specifically provided for (NSPF)	16-Tokyo	908 877	0,3350820	
		16-Uruguay	3 446 000	0,1897723	
7	Blue Mould	17-Uruguay	350 000	0,0910273	
18	Cheddar	18-Uruguay	1 050 000	0,2367531	
20	Edam/Gouda	20-Uruguay	1 100 000	0,2110757	
21	Italian type	21-Uruguay	2 025 000	0,1326998	
22	Swiss or Emmentaler cheese other than with eye formation	22-Tokyo	393 006		4,9125750
		22-Uruguay	380 000		12,6666666
25	Swiss or Emmentaler cheese with eye formation	25-Tokyo	4 003 172		1,6433382
		25-Uruguay	2 420 000		2,0166666

DECISIONES

DECISIÓN EUTM MALI/3/2014 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 9 de octubre de 2014

por la que se nombra el Comandante de Misión de la UE para la misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali) y por la que se deroga la Decisión EUTM MALI/1/2014

(2014/719/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 38,

Vista la Decisión 2013/34/PESC del Consejo, de 17 de enero de 2013, relativa a una misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 5, apartado 1, de la Decisión 2013/34/PESC, el Consejo autorizó al Comité Político y de Seguridad (CPS) a que adopte, de conformidad con el artículo 38 del Tratado de la Unión Europea, las decisiones adecuadas a efectos del control político y la dirección estratégica de la EUTM Mali, entre las que se incluye la relativa al nombramiento de un Comandante de Misión de la UE.
- (2) El 18 de marzo de 2014, el CPS adoptó la Decisión EUTM Mali/1/2014 ⁽²⁾, por la que se nombraba al General de Brigada Marc RUDKIEWICZ Comandante de Misión de la UE para la EUTM Mali.
- (3) El 26 de septiembre de 2014, España propuso al General de Brigada Alfonso GARCÍA-VAQUERO PRADAL como nuevo Comandante de Misión de la UE para la EUTM Mali para que suceda al General de Brigada Marc RUDKIEWICZ.
- (4) El 30 de septiembre de 2014, el Comité Militar de la UE recomendó que el CPS nombrara al General de Brigada Alfonso GARCÍA-VAQUERO PRADAL como Comandante de Misión de la UE para la EUTM Mali para que suceda al General de Brigada Marc RUDKIEWICZ.
- (5) Procede derogar la Decisión EUTM Mali/1/2014.
- (6) De conformidad con el artículo 5 del Protocolo n° 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión con implicaciones en el ámbito de la defensa.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra al General de Brigada Alfonso GARCÍA-VAQUERO PRADAL Comandante de Misión de la UE para la misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali) con efectos a partir del 24 de octubre de 2014.

⁽¹⁾ DO L 14 de 18.1.2013, p. 19.

⁽²⁾ Decisión EUTM Mali/1/2014 del Comité Político y de Seguridad, de 18 de marzo de 2014, por la que se nombra el Comandante de Misión de la UE para la misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali) (DO L 95 de 29.3.2014, p. 30).

Artículo 2

Queda derogada la Decisión EUTM Mali/1/2014.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2014.

Por el Comité Político y de Seguridad

El Presidente

W. STEVENS

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 13 de octubre de 2014****por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité de Contratación Pública con respecto a la adhesión de Montenegro al Acuerdo sobre Contratación Pública revisado**

(2014/720/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 4 de noviembre de 2013 Montenegro solicitó su adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública revisado (en lo sucesivo, «ACP revisado»).
- (2) Los compromisos de Montenegro en materia de cobertura se establecen en su oferta final, presentada a las Partes del ACP revisado el 18 de julio de 2014.
- (3) La oferta final de Montenegro refleja la lista correspondiente al ámbito de aplicación de la Unión con arreglo al apéndice I del ACP revisado. Por lo tanto, es satisfactoria y aceptable. Las condiciones de la adhesión de Montenegro, tal como se reflejan en el anexo de la presente Decisión, constarán en la decisión adoptada por el Comité de Contratación Pública (en lo sucesivo, «el Comité ACP») sobre la adhesión de Montenegro.
- (4) La adhesión de Montenegro al ACP revisado supone una contribución positiva a una mayor apertura de los mercados de contratación pública a nivel internacional.
- (5) El artículo XXII, apartado 2, del ACP revisado dispone que todo miembro de la OMC podrá adherirse al ACP revisado en condiciones que habrán de convenirse entre dicho miembro y las Partes, y que se harán constar en una decisión del Comité ACP.
- (6) Por consiguiente, es necesario determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité ACP en relación con la adhesión de Montenegro.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité de Contratación Pública será la de aprobar la adhesión de Montenegro al Acuerdo sobre Contratación Pública revisado, sujeta a determinadas condiciones de adhesión establecidas en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de octubre de 2014.

Por el Consejo

El Presidente

M. MARTINA

ANEXO

CONDICIONES DE LA UE A LA ADHESIÓN DE MONTENEGRO AL ACP REVISADO ⁽¹⁾

A partir del momento de la adhesión de Montenegro al ACP revisado, el apéndice I, anexo 1, sección 2 (Poderes adjudicadores del Gobierno central de los Estados miembros de la UE), punto 2, de la Unión Europea se sustituye por el texto siguiente:

- «2. En el caso de los bienes, servicios, proveedores y prestatarios de servicios de Israel y de Montenegro, la contratación pública por parte de los siguientes poderes adjudicadores del Gobierno central.».

A partir del momento de la adhesión de Montenegro al ACP revisado, la sección 2 del anexo 6 se sustituye por el texto siguiente:

- «2. Los contratos de concesión de obras, cuando sean adjudicados por entidades contempladas en los anexos 1 y 2, se incluyen en el régimen de tratamiento nacional para los prestadores de servicios de construcción de Islandia, Liechtenstein, Noruega, los Países Bajos en nombre de Aruba, Suiza y Montenegro, siempre que su valor sea igual o superior a 5 000 000 DEG y para los prestadores de servicios de construcción de Corea, siempre que su valor sea igual o superior a 15 000 000 DEG.».
-

⁽¹⁾ La numeración de las listas correspondiente al ámbito de aplicación de las Partes del ACP revisado ha sido modificada por la Secretaría de la OMC de acuerdo con las Partes del ACP revisado. La numeración utilizada en el presente anexo corresponde a la numeración de la última copia certificada conforme de las listas correspondiente al ámbito de aplicación de las Partes del ACP revisado, que ha sido notificada oficialmente por la OMC a las Partes del ACP revisado y está disponible en la dirección siguiente: http://www.wto.org/french/tratop_f/gproc_f/gp_app_agree_f.htm#revisedGPA. La numeración de las listas correspondiente al ámbito de aplicación de las Partes del ACP revisado publicada en el DO L 68 de 7.3.2014, p. 2 es obsoleta.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 13 de octubre de 2014****por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité de Contratación Pública con respecto a la adhesión de Nueva Zelanda al Acuerdo sobre Contratación Pública revisado**

(2014/721/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 28 de septiembre de 2012 Nueva Zelanda solicitó la adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública revisado (en lo sucesivo, «ACP revisado»).
- (2) Los compromisos en materia de cobertura de Nueva Zelanda se establecen en su oferta final, presentada a las Partes del ACP revisado el 21 de julio de 2014.
- (3) Aunque exhaustiva, la oferta de Nueva Zelanda no proporciona una cobertura completa. Por lo tanto, es conveniente incluir determinadas exclusiones específicas de Nueva Zelanda en la cobertura de la Unión. Tales exclusiones específicas, como se refleja en el anexo de la presente Decisión, formarán parte de las condiciones de adhesión de Nueva Zelanda al ACP revisado y se reflejarán en la decisión adoptada por el Comité de Contratación Pública (en lo sucesivo, «el Comité ACP») sobre la adhesión de Nueva Zelanda.
- (4) La adhesión de Nueva Zelanda al ACP revisado supone una contribución positiva a una mayor apertura de los mercados de contratación pública a nivel internacional.
- (5) El artículo XXII, apartado 2, del ACP revisado dispone que todo miembro de la OMC podrá adherirse al ACP revisado en condiciones que habrán de convenirse entre dicho miembro y las Partes, y que se harán constar en una decisión del Comité ACP.
- (6) Por consiguiente, es necesario determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité ACP en relación con la adhesión de Nueva Zelanda.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité de Contratación Pública será la de aprobar la adhesión de Nueva Zelanda al Acuerdo sobre Contratación Pública revisado, sujeta a determinadas condiciones de adhesión establecidas en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de octubre de 2014.

Por el Consejo
El Presidente
M. MARTINA

ANEXO

CONDICIONES DE LA UE A LA ADHESIÓN DE NUEVA ZELANDA AL ACP REVISADO ⁽¹⁾

A partir del momento de la adhesión de Nueva Zelanda al Acuerdo sobre Contratación Pública revisado, el apéndice I, anexo 1, sección 2 («Poderes adjudicadores del Gobierno central de los Estados miembros de la UE»), punto 3, de la Unión Europea se sustituye por el texto siguiente:

- «3. Para los bienes, servicios, proveedores y prestatarios de servicios de los Estados Unidos, Canadá, Japón, Hong Kong, China, Singapur, Corea, Armenia, el territorio aduanero separado de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu y Nueva Zelanda, la contratación por los siguientes poderes adjudicadores del gobierno central, siempre que no estén marcados por un asterisco.».

A partir del momento de la adhesión de Nueva Zelanda al Acuerdo sobre Contratación Pública revisado, la nota 1 de las notas que figuran en el anexo 2 del apéndice I de la Unión Europea deberá incluir las letras siguientes después de la letra e:

- f. la contratación pública por parte de los poderes adjudicadores locales [poderes adjudicadores de las unidades administrativas enumeradas en el nivel NUTS 3 y de las unidades administrativas menores a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ (en su versión modificada)], en lo que respecta a los bienes, servicios, proveedores y prestatarios de servicios procedentes de Nueva Zelanda;
- g. la contratación pública por parte de los poderes adjudicadores de las unidades administrativas enumeradas en los niveles NUTS 1 y 2 a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n° 1059/2003 (en su versión modificada), en lo que respecta a los bienes, servicios, proveedores y prestatarios de servicios procedentes de Nueva Zelanda, a menos que su contratación está cubierta con arreglo al anexo 3 de la UE.».

A partir del momento de la adhesión de Nueva Zelanda al Acuerdo sobre Contratación Pública revisado, la nota 6 de las notas que figuran en el anexo 3 del apéndice I de la Unión Europea deberá incluir las letras siguientes después de la letra n:

- o. la contratación pública por parte de las entidades contratantes que operen en el sector de la producción, transporte o distribución de agua potable que entran dentro del ámbito del presente anexo en lo que respecta a los suministros, a los servicios y a los prestatarios de servicios procedentes de Nueva Zelanda;
- p. la contratación pública por parte de las entidades contratantes que operen en el sector de las instalaciones aeroportuarias que entran dentro del ámbito del presente anexo en lo que respecta a los suministros, a los servicios y a los prestatarios de servicios procedentes de Nueva Zelanda;
- q. la contratación pública por parte de las entidades contratantes que operen en el sector la puesta a disposición de puertos marítimos o interiores o de otras terminales de transporte que entran dentro del ámbito del presente anexo en lo que respecta a los suministros, a los servicios y a los prestatarios de servicios procedentes de Nueva Zelanda;
- r. la contratación pública por parte de los poderes adjudicadores regionales o locales que operen en los ámbitos regulados por el presente anexo, en lo que respecta a los suministros, a los servicios y a los prestatarios de servicios procedentes de Nueva Zelanda, con excepción de la contratación pública por parte de los poderes adjudicadores de las unidades administrativas enumeradas en los niveles NUTS 1 y 2 [a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n° 1059/2003, en su versión modificada] que operen en el sector del transporte por ferrocarril urbano, sistemas automáticos, tranvía, trolebús.».

⁽¹⁾ La numeración de las listas correspondiente al ámbito de aplicación de las Partes del ACP revisado ha sido modificada por la Secretaría de la OMC de acuerdo con las Partes del ACP revisado. La numeración utilizada en el presente anexo corresponde a la numeración de la última copia certificada conforme de las listas correspondiente al ámbito de aplicación de las Partes del ACP revisado, que ha sido notificada oficialmente por la OMC a las Partes del ACP revisado y está disponible en la dirección siguiente: http://www.wto.org/french/tratop_f/gproc_f/gp_app_agree_f.htm#revisedGPA. La numeración de las listas correspondiente al ámbito de aplicación de las Partes del ACP revisado publicada en el DO L 68 de 7.3.2014, p. 2 es obsoleta.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 154 de 21.6.2003, p. 1).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO**de 14 de octubre de 2014****por la que se autoriza a Alemania, de conformidad con el artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE, a aplicar un tipo impositivo reducido a la electricidad suministrada directamente a los buques atracados en puerto**

(2014/722/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión de Ejecución 2011/445/UE del Consejo ⁽²⁾ se autorizó a Alemania, en virtud del artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE, para aplicar, hasta el 16 de julio de 2014, un tipo impositivo reducido a la electricidad suministrada directamente a los buques atracados en puerto («electricidad en puerto»).
- (2) Por carta de 26 de febrero de 2014, Alemania solicitó autorización para seguir aplicando un tipo impositivo reducido a la electricidad en puerto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE.
- (3) Con la reducción fiscal que pretende aplicar, Alemania desea seguir promoviendo que, para satisfacer sus necesidades de electricidad, los buques atracados hagan un mayor uso de la electricidad en puerto como solución más respetuosa del medio ambiente que el uso de combustibles de pañol.
- (4) En la medida en que evita las emisiones de contaminantes atmosféricos producidas por la combustión de combustibles de pañol a bordo de los buques atracados, el uso de la electricidad en puerto contribuye a mejorar localmente la calidad del aire de las ciudades portuarias. Se prevé, por lo tanto, que la medida contribuya a la consecución de los objetivos de las políticas de la Unión en materia de medio ambiente, salud y clima.
- (5) Dado que la generación de electricidad a bordo seguirá siendo en la mayoría de los casos la alternativa más competitiva, la concesión a Alemania de una autorización para que aplique un tipo impositivo reducido a la electricidad en puerto no va más allá de lo necesario para incrementar el uso de la electricidad en puerto. Por igual motivo y debido al grado relativamente bajo de penetración del mercado que tiene hoy la tecnología de la electricidad en puerto, es improbable que la medida produzca durante el tiempo de aplicación distorsiones en la competencia, y cabe afirmar por tanto que no afectará negativamente al buen funcionamiento del mercado interior.
- (6) De conformidad con el artículo 19, apartado 2, de la Directiva 2003/96/CE, toda autorización concedida en virtud de esa disposición debe limitarse estrictamente en el tiempo. Teniendo en cuenta que debe fijarse un período lo bastante prolongado para permitir la correcta evaluación de la medida, pero que, al mismo tiempo, no debe perturbarse la futura evolución del marco jurídico vigente, resulta oportuno que la autorización solicitada se conceda para un período de seis años.
- (7) A fin de proporcionar seguridad jurídica a los operadores de los puertos y buques, y de evitar un posible aumento de la carga administrativa para los distribuidores y redistribuidores de electricidad que pueda derivarse de cambios en el tipo del impuesto especial aplicable a la electricidad en puerto, es preciso garantizar que Alemania pueda seguir aplicando la reducción fiscal específica existente a que se refiere la presente Decisión sin interrupción. Por consiguiente, la autorización solicitada debe otorgarse con efectos a partir del 17 de julio de 2014, sin interrupción, respecto de las disposiciones previas adoptadas de conformidad con la Decisión de Ejecución 2011/445/UE.
- (8) La presente Decisión se dejará de aplicar en la fecha en que disposiciones generales, adoptadas mediante un acto legislativo de la Unión, que establezcan ventajas fiscales para la electricidad en puerto, sean aplicables.

⁽¹⁾ DO L 283 de 31.10.2003, p. 51.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución 2011/445/UE del Consejo, de 12 de julio de 2011, por la que se autoriza a Alemania, en virtud del artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE, a aplicar un tipo impositivo reducido a la electricidad suministrada directamente a los buques atracados en puerto («electricidad en puerto») (DO L 191 de 22.7.2011, p. 22).

- (9) La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Unión en materia de ayudas estatales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Alemania a que aplique un tipo impositivo reducido a la electricidad que se suministre directamente a los buques, distintos de las embarcaciones de recreo privadas, atracados en puerto («electricidad en puerto»), siempre que se respeten los niveles de imposición mínimos que dispone el artículo 10 de la Directiva 2003/96/CE.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 17 de julio de 2014 hasta el 16 de julio de 2020.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de octubre de 2014.

Por el Consejo
El Presidente
P. C. PADOAN

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 17 de septiembre de 2014****sobre la aplicación de la separación entre las funciones de política monetaria y supervisión del Banco Central Europeo****(BCE/2014/39)**

(2014/723/UE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito ⁽¹⁾, y, en particular, el artículo 25, apartados 1, 2 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1024/2013 (en lo sucesivo, «el Reglamento del MUS») establece un Mecanismo Único de Supervisión (MUS) compuesto por el Banco Central Europeo (BCE) y las autoridades nacionales competentes (ANC) de los Estados miembros participantes.
- (2) El artículo 25, apartado 2, del Reglamento del MUS exige al BCE llevar a cabo sus funciones supervisoras sin perjuicio y con independencia de sus funciones de política monetaria y de sus demás funciones. Las funciones de supervisión del BCE no deben interferir en sus funciones en materia de política monetaria ni estarán determinadas por estas. Además, estas funciones de supervisión no deben interferir en las funciones del BCE relacionadas con la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) ni con cualesquiera otras de sus funciones. El BCE está obligado a informar al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el modo en que ha cumplido con esta disposición. Las funciones supervisoras del BCE no alterarán la vigilancia en curso de la solvencia de sus contrapartes en el ámbito de la política monetaria. Además, el personal que participe en el desempeño de las funciones de supervisión estará separado, desde el punto de vista organizativo, del resto del personal del BCE y formará parte de una estructura jerárquica diferente.
- (3) El artículo 25, apartado 3, del Reglamento del MUS exige al BCE, a efectos de los apartados 1 y 2 de ese mismo artículo, que adopte y haga públicas todas las normas internas que resulten necesarias, incluidas normas relativas al secreto profesional y a los intercambios de información entre los dos ámbitos funcionales.
- (4) El artículo 25, apartado 4, del Reglamento del MUS exige al BCE que garantice que en el funcionamiento del Consejo de Gobierno estén completamente diferenciadas las funciones monetaria y de supervisión. Tal diferenciación deberá incluir una separación estricta de reuniones y órdenes del día.
- (5) Con objeto de garantizar una separación de las funciones de política monetaria y de supervisión, el artículo 25, apartado 5, del Reglamento del MUS exige al BCE crear una comisión de mediación para resolver las diferencias de puntos de vista manifestadas por las autoridades competentes de los Estados miembros participantes afectados respecto de una objeción del Consejo de Gobierno a un proyecto de decisión del Consejo de Supervisión. La comisión estará compuesta por un miembro por Estado miembro participante, elegido por cada Estado miembro entre los miembros del Consejo de Gobierno y del Consejo de Supervisión. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple, disponiendo cada miembro de un voto. El BCE está obligado a adoptar y hacer público el reglamento por el que se crea dicha comisión de mediación y su reglamento interno y, en ese contexto, el BCE aprobó el Reglamento (UE) n° 673/2014 del Banco Central Europeo (BCE/2014/26) ⁽²⁾.
- (6) El Reglamento interno del BCE se ha modificado ⁽³⁾ al objeto de adaptar la organización interna del BCE y sus órganos rectores a los nuevos requisitos derivados del Reglamento del MUS y clarificar la interacción de los órganos que intervienen en el proceso de elaboración y adopción de decisiones de supervisión.

⁽¹⁾ DO L 287 de 29.10.2013, p. 63.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 673/2014 del Banco Central Europeo, de 2 de junio de 2014, sobre el establecimiento de la Comisión de mediación y su reglamento interno (BCE/2014/26) (DO L 179 de 19.6.2014, p. 72).

⁽³⁾ Decisión BCE/2014/1, de 22 de enero de 2014, por la que se modifica la Decisión BCE/2004/2 por la que se adopta el Reglamento interno del Banco Central Europeo (DO L 95 de 29.3.2014, p. 56).

- (7) Los artículos 13 *octies* a 13 *undecies* del Reglamento interno del BCE proporcionan detalles sobre la adopción de las decisiones por parte del Consejo de Gobierno respecto a cuestiones relacionadas con el Reglamento del MUS. En particular, el artículo 13 *octies* trata de la adopción de decisiones para el desempeño de las funciones del artículo 4 del Reglamento del MUS, y el artículo 13 *novies* trata de la adopción de decisiones para el desempeño de las funciones del artículo 5 del Reglamento del MUS, aplicando así los requisitos del artículo 26, apartado 8, del Reglamento del MUS.
- (8) El artículo 13 *duodecies* del Reglamento interno del Reglamento del MUS exige al BCE llevar a cabo sus funciones supervisoras sin perjuicio y con independencia de sus funciones de política monetaria y de sus demás funciones. A este respecto, el BCE está obligado a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la separación entre sus funciones de política monetaria y de supervisión. Al mismo tiempo, la separación de las funciones de política monetaria y supervisión no impedirá el intercambio entre ambas funciones de la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones del BCE y del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).
- (9) El artículo 13 *terdecies* del Reglamento interno del BCE establece que las reuniones del Consejo de Gobierno relativas a las funciones de supervisión se celebrarán aparte de las reuniones ordinarias del Consejo de Gobierno y tendrán su propio orden del día.
- (10) De conformidad con el artículo 13 *quaterdecies* del Reglamento interno del BCE, sobre la estructura interna relativa a las funciones de supervisión, la competencia del Comité Ejecutivo respecto de la estructura interna y el personal del BCE se extenderá a las funciones de supervisión. El Comité Ejecutivo debe consultar al presidente y vicepresidente del Consejo de Supervisión sobre esa estructura interna. El Consejo de Supervisión, de acuerdo con el Comité Ejecutivo, podrá crear y disolver subestructuras provisionales, tales como grupos de trabajo o misiones especiales, que colaborarán en el desempeño de las funciones de supervisión y rendirán cuentas al Consejo de Supervisión. El artículo 13 *quaterdecies* también regula el nombramiento del secretario del Consejo de Supervisión y del Comité Director por el presidente del BCE, previa consulta al presidente del Consejo de Supervisión. El secretario coordinará con el secretario del Consejo de Gobierno la preparación de las reuniones de este relativas a las funciones de supervisión y se encargará de redactar las actas de estas reuniones.
- (11) El considerando 66 del Reglamento del MUS señala que debe aplicarse la separación organizativa del personal en todos los servicios en que se requiera a efectos de la independencia de la política monetaria, y en esta separación debe velarse por que el ejercicio de las funciones supervisoras se atenga plenamente a la rendición de cuentas y control democráticos que contempla el Reglamento del MUS. El personal que participe en el desempeño de las funciones supervisoras debe depender del presidente del Consejo de Supervisión. En este contexto, al objeto de cumplir los requisitos del artículo 25, apartado 2, del Reglamento del MUS ⁽¹⁾, el BCE ha creado una estructura de cuatro Direcciones Generales para el ejercicio de las funciones de supervisión, así como una Secretaría del Consejo de Supervisión, que depende jerárquicamente del presidente y el vicepresidente del Consejo de Supervisión. El BCE ha identificado diversas áreas de negocio que prestarán servicio tanto a la función de política monetaria como a la de supervisión del BCE como servicios comunes, en los casos en los que esos servicios comunes no producen conflictos de interés entre los objetivos de política monetaria y de supervisión del BCE. Se han creado divisiones dedicadas a las funciones de supervisión en varias áreas de negocio de «servicios comunes».
- (12) El artículo 37 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo impone la obligación de secreto profesional a los miembros de los órganos rectores y el personal del BCE y de los bancos centrales nacionales. El considerando 74 del Reglamento del MUS establece que el Consejo de Supervisión, el comité director y el personal del BCE que realice misiones de supervisión deben estar sujetos al secreto profesional. El artículo 27 del Reglamento del MUS extiende las obligaciones de secreto profesional los miembros del Consejo de Supervisión y el personal enviado en comisión de servicios por los Estados miembros participantes que ejerzan funciones de supervisión.
- (13) El intercambio de información entre las funciones de política monetaria y de supervisión del BCE debería organizarse en estricto cumplimiento de los límites establecidos por la legislación de la Unión ⁽²⁾, teniendo en cuenta el principio de separación. Serán de aplicación las obligaciones de protección de la información confidencial

⁽¹⁾ Véase el considerando 15 del Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo y el Banco Central Europeo relativo a las normas prácticas de ejecución de la rendición de cuentas democrática y de la supervisión del ejercicio de las tareas encomendadas al Banco Central Europeo en el marco del mecanismo único de supervisión (2013/694/UE) (DO L 320 de 30.11.2013, p. 1); y el considerando G del Memorando de Entendimiento entre el Consejo de la Unión Europea y el Banco Central Europeo acerca de la cooperación en los procedimientos relativos al Mecanismo Único de Supervisión (MUS).

⁽²⁾ Véase el considerando 8 del Acuerdo interinstitucional. De conformidad con el considerando 74 del Reglamento del MUS, los requisitos para el intercambio de información con los empleados no involucrados en las actividades de supervisión no deben ser óbice para que el BCE intercambie información, dentro de los límites y en las condiciones que dispongan los actos legislativos pertinentes de la Unión, en particular con la Comisión a efectos de las funciones contempladas en los artículos 107 y 108 del TFUE y en el Derecho de la Unión sobre supervisión económica y presupuestaria reforzada.

contempladas en las leyes y reglamentos aplicables, como el Reglamento (CE) n° 2533/98 del Consejo ⁽¹⁾ sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo y las disposiciones de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, sobre el uso compartido de información de supervisión. Con sujeción a las condiciones de la presente Decisión, se aplicará el principio de separación al intercambio de información confidencial tanto de la función de política monetaria a la función de supervisión del BCE como a la inversa.

- (14) Tal como contempla el considerando 65 del Reglamento del MUS, el BCE es competente para ejercer funciones de política monetaria con vistas al mantenimiento de la estabilidad de los precios, de conformidad con el artículo 127, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). El objetivo de las funciones de supervisión es proteger la seguridad y la solidez de las entidades de crédito y la estabilidad del sistema financiero. Por lo tanto, dichas funciones deben desempeñarse de manera totalmente independiente de la función de política monetaria, a fin de evitar conflictos de interés y de velar por que cada uno de estos ámbitos funcionales se ejerza de conformidad con sus objetivos correspondientes. Al mismo tiempo, la separación efectiva entre las funciones de política monetaria y de supervisión no debe constituir un impedimento para aprovechar, en la mayor medida posible y deseable, todos los beneficios resultantes de combinar estos dos ámbitos funcionales en la misma institución, lo que incluye aprovechar la amplia experiencia del BCE en cuestiones macroeconómicas y de estabilidad financiera, y reducir la duplicación de trabajo al recopilar información. Por tanto, es necesario instaurar mecanismos que permitan una adecuada circulación de datos y otra información confidencial entre los dos ámbitos funcionales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Ámbito y objetivos

1. La presente Decisión contiene disposiciones que desarrollan la obligación de separar la función de política monetaria del BCE de su función de supervisión (citadas conjuntamente como «las funciones»), en particular en lo que concierne al secreto profesional y al intercambio de información entre los dos ámbitos funcionales.
2. El BCE llevará a cabo sus funciones de supervisión sin perjuicio y con independencia de sus funciones de política monetaria y de sus demás funciones. Las funciones de supervisión del BCE no interferirán en sus funciones en materia de política monetaria ni estarán determinadas por estas. Por otra parte, las funciones de supervisión del BCE tampoco interferirán en sus funciones relacionadas con la JERS ni con cualesquiera otras de sus funciones. Las funciones de supervisión del BCE y la vigilancia continuada de la solvencia y la solidez financiera de las entidades de contrapartida de la política monetaria del Eurosistema se articularán de un modo que no distorsionen la finalidad de ninguna de tales funciones.
3. El BCE garantizará que en el funcionamiento del Consejo de Gobierno estén completamente diferenciadas las funciones monetaria y de supervisión. Tal diferenciación deberá incluir una separación estricta de reuniones y órdenes del día.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- 1) «información confidencial»: la información clasificada como «ECB-CONFIDENTIAL» o «ECB-SECRET» conforme al régimen de confidencialidad del BCE; otra información confidencial, incluida la información protegida por las normas de protección de datos o por la obligación de secreto profesional, originada en el BCE o remitida a este por otros órganos o personas; toda la información confidencial cubierta por las normas de secreto profesional de la Directiva 2013/36/UE; así como la información estadística confidencial conforme al Reglamento (CE) n° 2533/98;
- 2) «necesidad de conocer»: la necesidad de tener acceso a información confidencial para el cumplimiento de las funciones y obligaciones estatutarias del BCE, que en el caso de la información etiquetada como «ECB-CONFIDENTIAL» debe ser o suficientemente amplia para permitir al personal acceder a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones y hacerse cargo de las funciones de otros compañeros con la mínima dilación;

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo (DO L 318 de 27.11.1998, p. 8).

⁽²⁾ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

- 3) «datos brutos»: los datos transmitidos por los agentes informadores, tras su tratamiento y validación estadística, o los datos generados por el BCE en el ejercicio de sus funciones;
- (4) «Régimen de Confidencialidad del BCE»: el régimen del BCE que define cómo clasificar, tratar y proteger la información confidencial del BCE.

Artículo 3

Separación organizativa

1. El BCE mantendrá procedimientos de toma de decisiones autónomos para su función de supervisión y su función de política monetaria.
2. Todas las unidades de trabajo del BCE estarán bajo la dirección del Comité Ejecutivo. La competencia del Comité Ejecutivo respecto de la estructura interna y el personal del BCE se extenderá a las funciones de supervisión. El Comité Ejecutivo consultará al presidente y vicepresidente del Consejo de Supervisión sobre esa estructura interna.
3. El personal que participe en el desempeño de las funciones de supervisión estará separado, desde el punto de vista organizativo, del resto del personal del BCE. El personal que participe en el desempeño de las funciones de supervisión dependerá jerárquicamente del Comité Ejecutivo en lo que respecta a las cuestiones organizativas, de recursos humanos y administrativas, pero en los aspectos relacionados con su función dependerá jerárquicamente del presidente y el vicepresidente del Consejo de Supervisión, con sujeción a la excepción del apartado 4.
4. El BCE puede establecer servicios comunes que proporcionen apoyo tanto a la función de política monetaria como a la función de supervisión, al objeto de garantizar que esas funciones de apoyo no estén duplicadas, garantizando así una prestación de servicios eficiente y eficaz. Dichos servicios no estarán sujetos a lo establecido en el artículo 6 respecto al intercambio de información con las correspondientes funciones.

Artículo 4

Secreto profesional

1. Los miembros del Consejo de Supervisión, del comité director y de cualquier subestructura establecida por el Consejo de Supervisión, el personal del BCE y el personal enviado en comisión de servicios por los Estados miembros participantes que ejerzan funciones de supervisión estarán sujetos, incluso después de cesar en sus cargos, a la obligación de no revelar información protegida por el secreto profesional.
2. Las personas que tengan acceso a datos amparados por la legislación de la Unión que imponga la obligación del secreto estarán sujetas a dicha legislación.
3. El BCE impondrá a las personas que proporcionen cualquier servicio, directa o indirectamente, de forma permanente u ocasional, en relación con las funciones de supervisión, obligaciones de secreto profesional equivalentes mediante regímenes contractuales.
4. Las normas sobre secreto profesional contenidas en la Directiva 2013/36/UE serán de aplicación a las personas indicadas en los apartados 1 a 3. En particular, la información confidencial que dichas personas reciban durante el ejercicio de sus funciones podrá ser divulgada únicamente en forma resumida o agregada, de forma que no pueda identificarse a las entidades de crédito individuales, sin perjuicio de los casos contemplados en la legislación penal.
5. No obstante, en caso de que una entidad de crédito sea declarada en concurso de acreedores o esté siendo liquidada, la información confidencial que no afecte a terceros involucrados en los intentos por rescatar a esa entidad de crédito podrá ser divulgada en procedimientos civiles o mercantiles.
6. El presente artículo no impedirá a la función de supervisión del BCE intercambiar información con otras autoridades de la Unión o nacionales de conformidad con la legislación de la Unión aplicable. La información intercambiada estará sujeta a lo establecido en los apartados 1 a 5.
7. El régimen de confidencialidad del BCE se aplicará a los miembros del Consejo de Supervisión del BCE, al personal del BCE y al personal enviado en comisión de servicios por los Estados miembros participantes que ejerzan funciones de supervisión, incluso después de haber cesado en sus cargos.

*Artículo 5***Principios generales para el acceso a la información entre ambas funciones y clasificación**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, podrá intercambiarse información entre las dos funciones siempre que esté permitido por la legislación pertinente de la Unión.
2. La información, excepto los datos brutos, se clasificará de conformidad con el régimen de confidencialidad del BCE por la función que posea la información. Los datos brutos se clasificarán de forma separada. El intercambio de información confidencial entre las dos funciones estará sujeto a las normas de gobernanza y procedimiento establecidas para tal fin, y únicamente en los casos en que sea necesario conocer tal información, necesidad que deberá demostrar la función del BCE que solicite el acceso.
3. El acceso por parte de la función de política monetaria o de supervisión a la información confidencial de la otra será determinado por la función correspondiente que posea la información, de conformidad con el régimen de confidencialidad del BCE, salvo que se disponga lo contrario en la presente Decisión. En caso de conflicto entre las dos funciones del BCE respecto al acceso a la información confidencial, el acceso a dicha información confidencial será determinado por el Comité Ejecutivo en cumplimiento del principio de separación. Deberá garantizarse la congruencia de las decisiones sobre derechos de acceso, así como un registro adecuado de tales decisiones.

*Artículo 6***Intercambio de información confidencial entre las dos funciones**

1. Las funciones del BCE revelarán información mediante la presentación de datos del marco de información común (COREP) y del marco de información financiera (FINREP) ⁽¹⁾ no anónimos, así como otros datos brutos, a la otra función del BCE previa solicitud, cuando exista la necesidad de conocer esos datos y con la previa autorización del Comité Ejecutivo, salvo en los casos en que la legislación de la Unión disponga lo contrario. La función de supervisión del BCE divulgará información confidencial en forma de datos COREP y FINREP anónimos a la función de política monetaria del BCE, previa solicitud, cuando exista la necesidad de conocer esos datos, salvo en los casos en que la legislación de la Unión disponga lo contrario.
2. Ni la función de supervisión ni la de política monetaria divulgarán información confidencial que contenga valoraciones o recomendaciones de política a la otra función, según proceda, salvo cuando exista necesidad de conocer esa información y se garantice que cada una de las funciones se ejerce de conformidad con los objetivos aplicables, y cuando dicha revelación haya sido autorizada expresamente por el Comité Ejecutivo.

La función de supervisión y la de política monetaria del BCE podrán revelar información confidencial agregada que no contenga ni información bancaria individual ni información sensible sobre políticas relacionada con la preparación de decisiones a la otra función, según corresponda, previa solicitud y cuando exista la necesidad de conocer esa información, siempre que se garantice que las funciones se ejercen de conformidad con los objetivos aplicables.

3. El análisis de la información confidencial recibida en virtud de este artículo se realizará de forma autónoma por la función que reciba la información, de conformidad con sus objetivos. Cualquier posible decisión posterior se adoptará únicamente sobre la base de lo anterior.

*Artículo 7***Intercambio de información confidencial que contenga datos personales**

El intercambio de información que contenga o afecte a datos personales estará sujeto a la legislación de la Unión aplicable relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

*Artículo 8***Intercambio de información confidencial en situaciones de urgencia**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, en las situaciones de urgencia definidas en el artículo 114 de la Directiva 2013/36/UE, las dos funciones del BCE se comunicarán respectivamente y sin retraso información confidencial, cuando dicha información sea relevante para el desempeño de sus funciones en el marco de la situación de urgencia en particular.

⁽¹⁾ Véase el Reglamento de Ejecución (UE) n° 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1).

Artículo 9

Disposición final

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 17 de septiembre de 2014.

El presidente del BCE

Mario DRAGHI

ANEXO

EXTRACTO DEL RÉGIMEN DE CONFIDENCIALIDAD DEL BCE

A todos los documentos creados por el BCE se les asignará una de las cinco clasificaciones de seguridad siguientes:

Los documentos recibidos de partes no pertenecientes al BCE se manejarán con arreglo a la etiqueta de clasificación asignada al documento. En caso de que el documento carezca de etiqueta de clasificación, o de que el receptor estime que el nivel de clasificación asignado es demasiado bajo, el documento será etiquetado de nuevo con un nivel adecuado de clasificación, que debe indicarse con claridad al menos en la primera página del documento. El nivel de clasificación solo se reducirá con la autorización escrita de la entidad originadora del documento.

A continuación se indican las cinco clasificaciones de seguridad del BCE, con los correspondientes derechos de acceso:

- ECB-SECRET: Acceso en el BCE limitado a quienes tengan una necesidad estricta de conocer esa información, autorizado por un directivo principal del área de negocio originadora, o superior.
- ECB-CONFIDENTIAL: Acceso en el BCE limitado a quienes tengan una necesidad de conocer esa información lo suficientemente amplia como para permitir al personal acceder a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones y hacerse cargo de las funciones de otros compañeros con la mínima dilación.
- ECB-RESTRICTED: Puede ponerse a disposición de todo el personal del BCE y, si procede, el personal del SEBC que tenga un interés legítimo.
- ECB-UNRESTRICTED: Puede ponerse a disposición de todo el personal del BCE y, si procede, el personal del SEBC.
- ECB-PUBLIC: Está autorizada su divulgación al público en general.

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de octubre de 2014

relativa al modelo de evaluación del impacto sobre la protección de datos para redes inteligentes y para sistemas de contador inteligente

(2014/724/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 292,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las redes inteligentes son condición indispensable para poder poner en práctica las políticas energéticas clave. En el contexto del marco político para 2030, las redes inteligentes —piedra angular del futuro sistema eléctrico descarbonizado— se reconocen como facilitadoras de una transformación de la infraestructura energética que permitirá dar cabida a mayores porcentajes de energía renovable variable, mejorar la eficiencia energética y garantizar la seguridad del suministro. Las redes inteligentes brindan la oportunidad de aumentar al máximo la competitividad de los proveedores europeos de tecnología y suponen una plataforma para que tanto las empresas energéticas tradicionales como los nuevos participantes en el mercado desarrollen productos y servicios energéticos innovadores de infraestructuras de redes, tecnologías asociadas de la información y la comunicación (TIC), domótica y electrodomésticos.
- (2) Los sistemas de contador inteligente son un paso preliminar al establecimiento de redes inteligentes. Ofrecen instrumentos que empoderan a los consumidores para participar activamente en el mercado de la energía y permiten que los sistemas sean flexibles gracias a mecanismos de modulación de la demanda y otros servicios innovadores. La Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ instan a los Estados miembros a garantizar que se implanten sistemas de contador inteligente que contribuyan a la participación activa de los consumidores en los mercados de suministro de electricidad y gas.
- (3) Utilizar sistemas de contador inteligente —y, *a fortiori*, cualquier ulterior desarrollo de redes y equipos inteligentes— crea la posibilidad de procesar datos de personas, es decir, datos personales tal y como se definen en el artículo 2 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (4) El dictamen 12/2011 ⁽⁴⁾ del Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales creado en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE señala que los sistemas de contador inteligente y las redes inteligentes ofrecen la posibilidad de procesar volúmenes cada vez mayores de datos personales y de ponerlos a disposición de un círculo de destinatarios más amplio que el actual, lo que crea para los interesados riesgos nuevos y hasta ahora desconocidos en el sector de la energía.
- (5) El dictamen 04/2013 ⁽⁵⁾ del Grupo señala que los sistemas de medición inteligente y las redes inteligentes presagian el futuro «Internet de las Cosas», y que en el futuro es probable que aumenten los riesgos potenciales que se plantean al combinarse la recogida y disponibilidad de datos detallados sobre el consumo energético con información de otras fuentes, como la localización geográfica, el seguimiento y la creación de perfiles en internet, los sistemas de vigilancia por vídeo y los sistemas de identificación por radiofrecuencia (RFID) ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE (DO L 211 de 14.8.2009, p. 55).

⁽²⁾ Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE (DO L 211 de 14.8.2009, p. 94).

⁽³⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

⁽⁴⁾ Grupo de Trabajo del artículo 29 sobre Protección de Datos, *Dictamen 12/2011 sobre la medición inteligente*, 00671/11/ES, WP183, de 4 de abril de 2011.

⁽⁵⁾ Grupo de Trabajo del artículo 29 sobre Protección de Datos, *Dictamen 04/2013 sobre el modelo de evaluación del impacto sobre la protección de datos para redes inteligentes y para sistemas de contador inteligente*, preparado por el Grupo de expertos 2 del Grupo especial sobre redes inteligentes de la Comisión, 00678/13/ES, WP205, de 22 de abril de 2013.

⁽⁶⁾ *Ibid.* y Recomendación CM/Rec(2010)13 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 23 de noviembre de 2010, sobre la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal en el contexto de la creación de perfiles.

- (6) Sensibilizar a los ciudadanos sobre las características y sustanciales ventajas de las redes inteligentes ayudará a que esta tecnología alcance todo su potencial al tiempo que reducirá el riesgo de que se utilice en detrimento del interés público, lo que aumentará su aceptabilidad.
- (7) Los derechos y obligaciones que establecen la Directiva 95/46/CE y la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾ son plenamente aplicables a los sistemas de medición inteligente y los entornos de redes inteligentes en lo que respecta al tratamiento de datos personales.
- (8) El paquete de medidas aprobado por la Comisión para reformar la Directiva 95/46/CE incluye una propuesta de Reglamento sobre protección de datos ⁽⁸⁾, que, una vez aprobada, se aplicará a los sistemas de medición inteligente y los entornos de redes inteligentes a la hora de tratar datos personales.
- (9) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 12 de abril de 2011, «Redes inteligentes: de la innovación a la implantación» ⁽⁹⁾, incluía la protección y la seguridad de los datos entre los cinco desafíos para el despliegue de las redes inteligentes y enumeraba una serie de medidas para acelerar dicho despliegue: por ejemplo, la «protección de la privacidad desde el diseño» y la evaluación de la seguridad y solidez de las infraestructuras de redes e información.
- (10) La Agenda Digital para Europa enumera una serie de medidas adecuadas, en particular sobre protección de datos en la Unión, seguridad de las redes y de la información y ciberataques. La «Estrategia de ciberseguridad de la Unión Europea: un ciberespacio abierto, protegido y seguro» ⁽¹⁰⁾ y la propuesta de Directiva de la Comisión, de 7 de febrero de 2013, relativa a medidas para garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y de la información en la Unión ⁽¹¹⁾ proponen medidas legales y contemplan incentivos para impulsar la inversión, la transparencia y la sensibilización de los usuarios de cara a crear un entorno en línea más seguro en la UE. Los Estados miembros, en colaboración con la industria, la Comisión y otras partes interesadas, deben tomar medidas adecuadas para garantizar un enfoque coherente de la seguridad y la protección de los datos personales.
- (11) Los dictámenes del Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales creado en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE y el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos, de 8 de junio de 2012 ⁽¹²⁾, ofrecen orientaciones para proteger los datos personales y garantizar la seguridad de los datos procesados en los sistemas de contador inteligente y las redes inteligentes. El dictamen 12/2011 del Grupo de Trabajo sobre la medición inteligente recomienda a los Estados miembros aplicar planes que requieran una evaluación de impacto sobre la intimidad.
- (12) Para aprovechar los beneficios que generan los sistemas de contador inteligente, una de las premisas clave para utilizar esta tecnología es dar con soluciones jurídicas y técnicas adecuadas para proteger la intimidad de las personas y los datos personales como derechos fundamentales en virtud de los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La Recomendación 2012/148/UE de la Comisión ⁽¹³⁾ recoge orientaciones concretas sobre protección de datos y medidas de seguridad para sistemas de medición inteligente e insta a los Estados miembros y las partes interesadas a garantizar que se supervisen los sistemas de medición inteligente y las aplicaciones de redes inteligentes y se respeten los derechos y libertades fundamentales de las personas.
- (13) La Recomendación 2012/148/UE señala que las evaluaciones del impacto sobre la protección de datos deben hacer posible detectar desde el principio los riesgos que para la protección de datos plantea la evolución de las redes inteligentes siguiendo el principio de protección de datos desde el diseño. La Recomendación anuncia que la Comisión elaborará un modelo de evaluación del impacto sobre la protección de datos para redes inteligentes y para sistemas de contador inteligente que deberá someterse al dictamen del Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

⁽⁷⁾ Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

⁽⁸⁾ COM(2012) 11 final.

⁽⁹⁾ COM(2011) 202 final.

⁽¹⁰⁾ Comunicación conjunta de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Estrategia de ciberseguridad de la Unión Europea: un ciberespacio abierto, protegido y seguro», de 7 de febrero de 2013, JOIN(2013) 1 final.

⁽¹¹⁾ COM(2013) 48 final.

⁽¹²⁾ Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos, de 8 de junio de 2012, sobre la recomendación de la Comisión relativa a los preparativos para el despliegue de los sistemas de contador inteligente: https://secure.edps.europa.eu/EDPSWEB/webdav/site/mySite/shared/Documents/Consultation/Opinions/2012/12-06-08_Smart_metering_ES.pdf

⁽¹³⁾ Recomendación 2012/148/UE de la Comisión, de 9 de marzo de 2012, relativa a los preparativos para el despliegue de los sistemas de contador inteligente (DO L 73 de 13.3.2012, p. 9).

- (14) La Recomendación 2012/148/UE señala además que el modelo de evaluación del impacto sobre la protección de datos debe orientar a los responsables del tratamiento para que hagan una evaluación exhaustiva del impacto que describa las operaciones de tratamiento previstas e incluya una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados, las medidas previstas para hacer frente a estos riesgos y las garantías, medidas de seguridad y mecanismos que garantizan la protección de los datos personales y demuestran el cumplimiento de la Directiva 95/46/CE, teniendo en cuenta los derechos y legítimos intereses de los interesados.
- (15) La propuesta de Reglamento sobre protección de datos destinado a sustituir a la Directiva 95/46/CE hace obligatorias en determinadas circunstancias las evaluaciones del impacto sobre la protección de datos como instrumento clave para una mejor rendición de cuentas por parte de los responsables del tratamiento de datos. A este propósito, el modelo de evaluación del impacto sobre la protección de datos para redes inteligentes y para sistemas de contador inteligente, aun no siendo en sí mismo obligatorio, servirá, como herramienta de evaluación y toma de decisiones, para apoyar a los responsables del tratamiento de datos en el sector de las redes inteligentes a la hora de cumplir una futura obligación legal contemplada en la propuesta de Reglamento sobre protección de datos.
- (16) El objetivo de un modelo elaborado a nivel de la Unión para evaluar el impacto sobre la protección de datos es velar por que las disposiciones de la Directiva 95/46/CE y la Recomendación 2012/148/UE se apliquen con coherencia en todos los Estados miembros e impulsar una metodología común para que los responsables del tratamiento de datos garanticen un tratamiento adecuado y armonizado de los datos personales en toda la UE.
- (17) Este modelo debe facilitar la aplicación del principio de protección de datos desde el diseño animando a los responsables del tratamiento de datos a evaluar cuanto antes el impacto sobre la protección de datos para así poder anticiparse a posibles repercusiones sobre los derechos y libertades de los interesados y aplicar estrictas garantías. El responsable del tratamiento de datos debe supervisar y revisar estas medidas durante toda la vida útil de la aplicación o sistema.
- (18) El informe elaborado a partir de la aplicación del modelo también debe contribuir a las actividades de las autoridades nacionales de protección de datos en relación con el seguimiento y supervisión de la conformidad del tratamiento y, en particular, los riesgos para la protección de los datos personales.
- (19) El modelo no solo debe facilitar la resolución de los problemas de protección de datos, intimidad y seguridad que surjan en el entorno de las redes inteligentes, sino también contribuir a abordar los desafíos del tratamiento de datos vinculados al desarrollo del mercado minorista de la energía. Y es que buena parte del valor del futuro mercado minorista procederá de los datos y de una mayor integración de las TIC en el sistema energético. La recogida de datos y la organización del acceso a los mismos son clave para crear oportunidades de negocio para los nuevos operadores, sobre todo los agregadores, las empresas de servicios energéticos y el sector de las TIC. De ahí que la protección de datos, la intimidad y la seguridad sean cuestiones cada vez más importantes de cuya gestión deben ocuparse los proveedores de servicios públicos. El modelo ayudará a garantizar, sobre todo en la fase inicial del despliegue de contadores inteligentes, que se supervisen las aplicaciones de estos sistemas y se respeten los derechos y libertades fundamentales de las personas al determinar desde el principio los riesgos de la evolución de las redes inteligentes para la protección de datos.
- (20) Tras presentarse al Grupo de Trabajo, para su consulta formal, el modelo elaborado por las principales partes interesadas del sector de las redes inteligentes a través de un proceso supervisado por la Comisión, se publicó el dictamen 04/2013. Presentado un modelo revisado a partir del dictamen 04/2013, el Grupo de Trabajo emitió el dictamen 07/2013, de 4 de diciembre de 2013 ⁽¹⁴⁾. Las partes interesadas han tenido en cuenta las recomendaciones formuladas en ambos dictámenes.
- (21) El dictamen 07/2013 del Grupo de Trabajo recomienda organizar una fase de prueba de la aplicación del modelo de evaluación del impacto sobre la protección de datos, a la cual algunas autoridades de protección de datos podrían plantearse prestar apoyo. Esta fase de la prueba deberá contribuir a garantizar que el modelo permita proteger mejor los datos de las personas en el contexto del despliegue de las redes inteligentes.
- (22) Dados los beneficios que comporta el modelo para las empresas, los consumidores y las autoridades nacionales de protección de datos, los Estados miembros deben cooperar con el sector, las partes interesadas de la sociedad civil y las autoridades nacionales de protección de datos para estimular y apoyar el uso e implantación del modelo de evaluación del impacto sobre la protección de datos en una fase temprana del despliegue de redes inteligentes y sistemas de contador inteligente.

⁽¹⁴⁾ Grupo de Trabajo del artículo 29 sobre Protección de Datos, *Dictamen 07/2013 sobre el modelo de evaluación del impacto sobre la protección de datos para redes inteligentes y para sistemas de contador inteligente, preparado por el Grupo de expertos 2 del Grupo especial sobre redes inteligentes de la Comisión*, 2064/13/ES, WP209, de 4 de diciembre de 2013.

- (23) La Comisión debe contribuir directa e indirectamente a la aplicación de la presente Recomendación facilitando el diálogo y la cooperación entre las partes interesadas y, en particular, centralizando y difundiendo las observaciones emitidas durante la fase de prueba por las empresas y las autoridades nacionales de protección de datos.
- (24) En función de las conclusiones de la fase de prueba y una vez revisada la Directiva 95/46/CE, la Comisión debe evaluar la necesidad de revisar y refinar la metodología propuesta en el modelo.
- (25) La presente Recomendación respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. En particular, la presente Recomendación tiene por objeto garantizar el pleno respeto de la vida privada y familiar a que se refiere el artículo 7 y la protección de los datos de carácter personal a que se refiere el artículo 8 de dicha Carta.
- (26) Previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos.

RECOMIENDA:

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. La presente Recomendación ofrece orientaciones a los Estados miembros sobre las medidas que deben tomar para una difusión, reconocimiento y utilización amplios y positivos del modelo de evaluación del impacto sobre la protección de datos para redes inteligentes y para sistemas de contador inteligente (en lo sucesivo denominado «modelo de evaluación del impacto») a fin de contribuir a garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales y la intimidad en el despliegue de aplicaciones de redes inteligentes y sistemas de contador inteligente.

El modelo de evaluación del impacto está disponible en la web del Grupo especial sobre redes inteligentes (http://ec.europa.eu/energy/gas_electricity/smartgrids/smartgrids_en.htm).

II. DEFINICIONES

2. Se invita a los Estados miembros a tomar nota de las siguientes definiciones:
 - a) «red inteligente»⁽¹⁵⁾: red energética mejorada con la adición de comunicaciones digitales bidireccionales entre el proveedor y el consumidor, contadores inteligentes y sistemas de seguimiento y control;
 - b) «sistema de contador inteligente»: sistema electrónico que puede medir el consumo y la producción de energía, añadiendo más información que un contador convencional, así como transmitir y recibir datos mediante comunicaciones electrónicas⁽¹⁶⁾;
 - c) «evaluación del impacto sobre la protección de datos»: proceso sistemático para evaluar el impacto potencial de los riesgos cuando las operaciones de tratamiento puedan suponer riesgos específicos para los derechos y libertades de los interesados en razón de su naturaleza, alcance u objetivos, que debe llevar a cabo el responsable o el encargado del tratamiento, o el encargado que actúa por cuenta del responsable;
 - d) «protección de datos desde el diseño»: aplicación, teniendo en cuenta el estado de la técnica y el coste de dicha aplicación, tanto en el momento de la determinación de los medios de tratamiento como en el del tratamiento propiamente dicho, de las medidas y los procedimientos técnicos y de organización adecuados para que el tratamiento satisfaga los requisitos de la Directiva 95/46/CE y garantice la protección de los derechos del interesado;
 - e) «protección de datos por defecto»: aplicación de mecanismos para garantizar que, por defecto, solo se sometan a tratamiento los datos personales necesarios para cada objetivo específico del tratamiento y, especialmente, que no se recojan ni conserven más del mínimo necesario para esos fines, tanto en términos de cantidad de datos como de tiempo de almacenamiento;

⁽¹⁵⁾ El modelo de evaluación del impacto elaborado por el Grupo especial sobre redes inteligentes las define como redes de energía que pueden integrar de manera rentable el comportamiento de todos los usuarios conectados a ellas para garantizar un sistema energético eficiente económicamente y sostenible, con pérdidas reducidas y un grado elevado de calidad, seguridad del abastecimiento y seguridad: http://ec.europa.eu/energy/gas_electricity/smartgrids/doc/expert_group1.pdf

⁽¹⁶⁾ Nota interpretativa de la Directiva 2009/72/CE, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, y de la Directiva 2009/73/CE, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural — Mercados al por menor, p. 7.

- f) «mejores técnicas disponibles»: fase más eficaz y avanzada en el desarrollo de las actividades y sus métodos de funcionamiento, que indica la idoneidad práctica de técnicas particulares para servir, en principio, de base para el respeto del marco de protección de datos de la UE. Están diseñadas para prevenir o atenuar los riesgos en materia de privacidad, datos personales y seguridad;
- g) el Grupo de Trabajo del artículo 29 sobre Protección de Datos se creó en virtud de la Directiva 95/46/CE.

III. APLICACIÓN

3. Para garantizar la protección de los datos personales en toda la Unión, los Estados miembros deben animar a los responsables del tratamiento de datos a aplicar el modelo de evaluación del impacto sobre la protección de datos para redes inteligentes y para sistemas de contador inteligente y, al hacerlo, tener en cuenta las recomendaciones del Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y, en particular, su dictamen 07/2013 ⁽¹⁷⁾. Los dictámenes del Grupo de Trabajo están disponibles en la web del Grupo especial sobre redes inteligentes (http://ec.europa.eu/energy/gas_electricity/smartgrids/smartgrids_en.htm).
4. Los Estados miembros deben cooperar con el sector, las partes interesadas de la sociedad civil y las autoridades nacionales de protección de datos a la hora de estimular y fomentar la difusión y utilización del modelo de evaluación del impacto en una fase temprana del despliegue de las redes inteligentes y los sistemas de contador inteligente.
5. Los Estados miembros deben animar a los responsables del tratamiento de datos a considerar como elemento adicional a la evaluación del impacto sobre la protección de datos las mejores técnicas disponibles que determinen los Estados miembros en colaboración con la industria, la Comisión y otras partes interesadas para cada uno de los requisitos funcionales mínimos comunes para contadores inteligentes de electricidad enumerados en el punto 42 de la Recomendación 2012/148/UE.
6. Los Estados miembros deben apoyar a los responsables del tratamiento de datos a la hora de desarrollar y adoptar soluciones de protección de datos desde el diseño y protección de datos por defecto que permitan proteger eficazmente los datos.
7. Los Estados miembros deben velar por que los responsables del tratamiento de datos consulten a sus respectivas autoridades nacionales de protección de datos acerca de la evaluación del impacto sobre la protección de datos antes del tratamiento.
8. Los Estados miembros deben velar por que los responsables del tratamiento de datos, después de hacer una evaluación del impacto sobre la protección de datos y en consonancia con el resto de sus obligaciones en virtud de la Directiva 95/46/CE, tomen las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar la protección de los datos personales y revisen la evaluación y la conveniencia de seguir aplicando las medidas que se hayan determinado durante todo el ciclo de vida de la aplicación o sistema.

IV. FASE DE PRUEBA

9. Los Estados miembros deben apoyar la organización de una fase de prueba ⁽¹⁸⁾ con despliegues reales, inclusive buscando y animando a incluir en ella a participantes del sector de redes inteligentes y contadores inteligentes.
10. Los Estados miembros deben garantizar, durante esta fase de prueba, que todas las aplicaciones o sistemas pertinentes apliquen el modelo, el dictamen ⁽¹⁹⁾ del Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y las disposiciones contempladas en la sección III de la presente Recomendación para lograr el mayor impacto posible sobre la protección de datos y recabar el máximo de observaciones de cara a una ulterior revisión del modelo.
11. Los Estados miembros deben animar y respaldar a las autoridades nacionales de protección de datos competentes para que brinden su apoyo y orientación a los responsables del tratamiento de datos a lo largo de la fase de prueba ⁽²⁰⁾.
12. La Comisión quiere contribuir directamente a la aplicación y seguimiento de la fase de prueba facilitando el diálogo y la cooperación entre las partes interesadas y, en particular, creando la plataforma de partes interesadas ⁽²¹⁾ que permita organizar reuniones con las partes interesadas, incluidos participantes en las pruebas, representantes del sector y la sociedad civil, autoridades nacionales de protección de datos y reguladores de la energía.

⁽¹⁷⁾ Véanse las notas 4, 5 y 14 a pie de página.

⁽¹⁸⁾ Véase la nota 14 a pie de página.

⁽¹⁹⁾ Véanse las notas 4, 5 y 14 a pie de página.

⁽²⁰⁾ Véase la nota 14 a pie de página.

⁽²¹⁾ La plataforma de partes interesadas será el Grupo especial sobre redes inteligentes, creado por la Comisión Europea en 2009 como plataforma para debatir y asesorar a la Comisión sobre las orientaciones de las políticas y normativas y coordinar los primeros pasos hacia la implantación de redes inteligentes: http://ec.europa.eu/energy/gas_electricity/smartgrids/taskforce_en.htm

13. Los Estados miembros deben animar a los participantes en las pruebas a comunicar y compartir los resultados de esta fase con las autoridades nacionales competentes en materia de protección de datos y las demás partes interesadas a través de la plataforma de partes interesadas basándose en tres categorías de criterios de evaluación:
 - a) la eficacia del modelo para evaluar el impacto de las distintas aplicaciones de redes inteligentes sobre la protección de datos;
 - b) la utilidad del modelo a la hora de orientar al responsable del tratamiento de datos para evaluar el impacto en función de las circunstancias concretas de la aplicación o sistema, y
 - c) la facilidad de uso del modelo desde el punto de vista del responsable del tratamiento de datos.

Los informes elaborados según estos criterios de evaluación deben centrarse en facilitar información pertinente para la aplicación de la Recomendación de la Comisión y del modelo en todas las aplicaciones o sistemas pertinentes.

14. La Comisión se propone elaborar un inventario de las evaluaciones del impacto sobre la protección de datos hechas durante la fase de prueba. El inventario de las evaluaciones del impacto sobre la protección de datos estará disponible en la web del Grupo especial sobre redes inteligentes durante toda la fase de prueba y se actualizará periódicamente para impulsar continuas e inmediatas mejoras de la aplicación del modelo.

V. REVISIÓN

15. En el plazo de dos años a partir de la publicación de la presente Recomendación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, los Estados miembros deben presentar a la Comisión un informe de evaluación que recoja las conclusiones más importantes de la fase de prueba.
16. Dos años después de la publicación de la presente Recomendación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, la Comisión se propone evaluar la necesidad de revisar el modelo de evaluación del impacto a partir de los informes sobre la fase de prueba presentados por los Estados miembros y teniendo en cuenta los criterios de evaluación anteriormente enumerados. La Comisión estudiará la posibilidad de organizar un evento con las partes interesadas para intercambiar puntos de vista sobre esta evaluación antes de emprender la revisión.
17. La revisión debe contribuir a garantizar que el modelo de evaluación del impacto permita una mejor protección de las personas en el contexto del despliegue de las redes inteligentes y refleje adecuadamente las disposiciones de la versión revisada de la Directiva 95/46/CE y del dictamen del Grupo de Trabajo 07/2013.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2014.

Por la Comisión
Günther OETTINGER
Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión 2014/313/UE de la Comisión, de 28 de mayo de 2014, por la que se modifican las Decisiones 2011/263/UE, 2011/264/UE, 2011/382/UE, 2011/383/UE, 2012/720/UE y 2012/721/UE a fin de tener en cuenta la evolución de la clasificación de las sustancias

(Diario Oficial de la Unión Europea L 164 de 3 de junio de 2014)

En la página 77, en el anexo I, en el punto 1, relativo al anexo de la Decisión 2011/263/UE:

donde dice: «1) En el criterio 2, letra b), párrafo quinto, el cuadro de excepciones se sustituye por el cuadro siguiente:

“Tensioactivos en concentraciones totales < 25 % en el producto final	H400: Muy tóxico para los organismos acuáticos	R50
Tensioactivos en concentraciones totales < 25 % en el producto final (*)	H412: Nocivo para los organismos acuáticos, con efectos duraderos	R52-53
Biocidas utilizados como conservantes (**)	H410: Muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos duraderos	R50-53
	H411: Tóxico para los organismos acuáticos, con efectos duraderos	R51-53
	H412: Nocivo para los organismos acuáticos, con efectos duraderos	R52-53
Fragancias	H412: Nocivo para los organismos acuáticos, con efectos duraderos	R52-53
Enzimas (***)	H334: Puede provocar síntomas de alergia o asma o dificultades respiratorias en caso de inhalación	R42
	H317: Puede provocar una reacción alérgica en la piel	R43
NTA como impureza en MGDA y GLDA (****)	H351: Se sospecha que provoca cáncer	R40

(*) Esta excepción se aplica siempre que sean fácilmente degradables y degradables en condiciones anaerobias.

(**) El criterio 2.e) hace referencia a ellos. Esta excepción se aplica siempre que los potenciales de bioacumulación de biocidas se caractericen por un log Pow (logaritmo del coeficiente de partición etanol/agua) < 3,0 o por un factor de bioconcentración (FBC) determinado experimentalmente ≤ 100.

(***) Incluidos los estabilizantes y otras sustancias auxiliares en los preparados.

(****) En concentraciones inferiores al 1,0 % en la materia prima, siempre que la concentración total en el producto final sea inferior al 0,10 %.”»

debe decir: «1) En el criterio 2, letra b), párrafo quinto, el cuadro de excepciones se sustituye por el cuadro siguiente:

“Subtilisina	H400: Muy tóxico para los organismos acuáticos	R50
Tensioactivos en concentraciones totales < 25 % en el producto final	H400: Muy tóxico para los organismos acuáticos	R50
Tensioactivos en concentraciones totales < 25 % en el producto final (*)	H412: Nocivo para los organismos acuáticos, con efectos duraderos	R52-53

Biocidas utilizados como conservantes (**)	H410: Muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos duraderos	R50-53
	H411: Tóxico para los organismos acuáticos, con efectos duraderos	R51-53
	H412: Nocivo para los organismos acuáticos, con efectos duraderos	R52-53
Fragancias	H412: Nocivo para los organismos acuáticos, con efectos duraderos	R52-53
Enzimas (***)	H334: Puede provocar síntomas de alergia o asma o dificultades respiratorias en caso de inhalación	R42
	H317: Puede provocar una reacción alérgica en la piel	R43
NTA como impureza en MGDA y GLDA (****)	H351: Se sospecha que provoca cáncer	R40

(*) Esta excepción se aplica siempre que sean fácilmente degradables y degradables en condiciones anaerobias.

(**) El criterio 2.e) hace referencia a ellos. Esta excepción se aplica siempre que los potenciales de bioacumulación de biocidas se caractericen por un log Pow (logaritmo del coeficiente de partición octanol/agua) < 3,0 o por un factor de bioconcentración (FBC) determinado experimentalmente ≤ 100.

(***) Incluidos los estabilizantes y otras sustancias auxiliares en los preparados.

(****) En concentraciones inferiores al 1,0 % en la materia prima, siempre que la concentración total en el producto final sea inferior al 0,10 %.”»

En la página 78, en el anexo II, punto 1, relativo al anexo de la Decisión 2011/264/UE

donde dice: «1) En el criterio 4, letra b), párrafo quinto, el cuadro de excepciones se sustituye por el cuadro siguiente:

“Tensioactivos en concentraciones totales < 25 % en el producto final	H400: Muy tóxico para los organismos acuáticos	R50
Tensioactivos en concentraciones totales < 25 % en el producto final (*)	H412: Nocivo para los organismos acuáticos, con efectos duraderos	R52-53
Biocidas utilizados como conservantes (**)	H410: Muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos duraderos	R50-53
	H411: Tóxico para los organismos acuáticos, con efectos duraderos	R51-53
	H412: Nocivo para los organismos acuáticos, con efectos duraderos	R52-53
Fragancias	H412: Nocivo para los organismos acuáticos, con efectos duraderos	R52-53
Enzimas (***)	H334: Puede provocar síntomas de alergia o asma o dificultades respiratorias en caso de inhalación	R42
	H317: Puede provocar una reacción alérgica en la piel	R43

Catalizadores de blanqueo (***)	H334: Puede provocar síntomas de alergia o asma o dificultades respiratorias en caso de inhalación	R42
	H317: Puede provocar una reacción alérgica en la piel	R43
NTA como impureza en MGDA y GLDA (****)	H351: Se sospecha que provoca cáncer	R40
Abrillantadores ópticos (solo en detergentes de gran potencia)	H413: Puede causar efectos nocivos duraderos para los organismos acuáticos	R53

(*) Esta excepción se aplica siempre que sean fácilmente degradables y degradables en condiciones anaerobias.

(**) El criterio 4.e) hace referencia a ellos. Esta excepción se aplica siempre que los potenciales de bioacumulación de biocidas se caractericen por un log Pow (logaritmo del coeficiente de partición etanol/agua) < 3,0 o por un factor de bioconcentración (FBC) determinado experimentalmente ≤ 100.

(***) Incluidos los estabilizantes y otras sustancias auxiliares en los preparados.

(****) En concentraciones inferiores al 1,0 % en la materia prima, siempre que la concentración total en el producto final sea inferior al 0,10 %.”»

debe decir: «1) En el criterio 4, letra b), párrafo quinto, el cuadro de excepciones se sustituye por el cuadro siguiente:

“Subtilisina	H400: Muy tóxico para los organismos acuáticos	R50
Tensioactivos en concentraciones totales < 25 % en el producto final	H400: Muy tóxico para los organismos acuáticos	R50
Tensioactivos en concentraciones totales < 25 % en el producto final (*)	H412: Nocivo para los organismos acuáticos, con efectos duraderos	R52-53
Biocidas utilizados como conservantes (**)	H410: Muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos duraderos	R50-53
	H411: Tóxico para los organismos acuáticos, con efectos duraderos	R51-53
	H412: Nocivo para los organismos acuáticos, con efectos duraderos	R52-53
Fragancias	H412: Nocivo para los organismos acuáticos, con efectos duraderos	R52-53
Enzimas (***)	H334: Puede provocar síntomas de alergia o asma o dificultades respiratorias en caso de inhalación	R42
	H317: Puede provocar una reacción alérgica en la piel	R43
Catalizadores de blanqueo (***)	H334: Puede provocar síntomas de alergia o asma o dificultades respiratorias en caso de inhalación	R42
	H317: Puede provocar una reacción alérgica en la piel	R43

NTA como impureza en MGDA y GLDA (****)	H351: Se sospecha que provoca cáncer	R40
Abrillantadores ópticos (solo en detergentes de gran potencia)	H413: Puede causar efectos nocivos duraderos para los organismos acuáticos	R53

(*) Esta excepción se aplica siempre que sean fácilmente degradables y degradables en condiciones anaerobias.

(**) El criterio 4.e) hace referencia a ellos. Esta excepción se aplica siempre que los potenciales de bioacumulación de biocidas se caractericen por un log Pow (logaritmo del coeficiente de partición octanol/agua) < 3,0 o por un factor de bioconcentración (FBC) determinado experimentalmente ≤ 100.

(***) Incluidos los estabilizantes y otras sustancias auxiliares en los preparados.

(****) En concentraciones inferiores al 1,0 % en la materia prima, siempre que la concentración total en el producto final sea inferior al 0,10 %.”»

**Corrección de errores de la Recomendación 2014/135/UE de la Comisión, de 12 de marzo de 2014,
sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 74 de 14 de marzo de 2014)

En la página 69, en el apartado 22, letra d):

donde dice: «d) ninguna nueva financiación prevista en el plan de reestructuración es necesaria para cumplir el plan ni perjudica injustamente los intereses de los acreedores discrepantes.»,

debe decir: «d) toda nueva financiación prevista en el plan de reestructuración es necesaria para cumplir el plan y no perjudica injustamente los intereses de los acreedores discrepantes.».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES